



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE, DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO CALIFICADO Y,
OTRO, EXPEDIENTE N° 2012-097, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN MARTÍN. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

BR. JUÁN HUMBERTO FERRER FERNANDEZ

ASESORA:

ABOG. CONSUELO ESPERANZA CHACÓN DÍAZ

TINGO MARIA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

.....

**MGTER. EDWARD USAQUI BARBARAN
PRESIDENTE**

.....

**ABOG. LUÍS RAÚL JOSEF BARDALES EUSEBIO
SECRETARIO**

.....

**ABOG. YONEL CARBAJAL VALLADARES
MIEMBRO**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida y ser mi
temple siempre.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.

Juan Humberto Ferrer Fernández

DEDICATORIA

**A mis padres por ser un
ejemplo en mi vida:**

Mis primeros maestros, a
ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

A mis hijo juan por ser el
estimulo de crecer en mi vida
cada día.

Juan Humberto Ferrer Fernández

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; homicidio calificado; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, crime against life, body and health: murder and another, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 2012-097, the Judicial District of San Martin; 2016 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, Homicide, motivation, Rank and sentence.

ÍNDICE

	Pág.
Jurado evaluadorii
Agradecimientoiii
Dedicatoriaiv
Resumenv
Abstract.....	.vi
Índicevii
Índice de cuadros de resultadosxiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. Acción	18
2.2.1.1.1. Concepto	18
2.2.1.1.2. Concepto social de la acción.....	19
2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción	19
2.2.1.1.4. Objeto de la acción	20
2.2.1.1.5. Alcance.....	20
2.2.1.1.6. Sujetos de la acción 	21
2.2.1.2. Jurisdicción	21
2.2.1.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional.....	23
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	23
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	24
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	24

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	25
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	26
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	27
2.2.1.3. La Competencia	27
2.2.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	28
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio	28
2.2.1.4. La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. La pretensión penal	28
2.2.1.4.3. Los elementos esenciales de la pretensión penal.....	29
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones	30
2.2.1.4.5. Regulación.....	30
2.2.1.4.6. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.5. El Proceso	31
2.2.1.5.1. Concepto.....	31
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	31
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	31
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	31
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	32
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	33
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	33
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	33
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	34
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	34

2.2.1.7.4.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.7.4.5. Los puntos controvertidos	45
2.2.1.7.4.5.1. Conceptos	45
2.2.1.7.4.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	46
2.2.1.8.1. El Juez	46
2.2.1.8.2. El imputado	46
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro.....	47
2.2.1.8.4. La víctima.....	47
2.2.1.8.5. Terceero civilmente responsable.....	47
2.2.1.8.6. La Policía.....	48
2.2.1.8.7. El Ministerio de Defensa.....	48
2.2.1.8.8. Personas jurídicas	49
2.2.1.9. La denuncia	49
2.2.1.9.1. El concepto	49
2.2.1.9.2. La denuncia, la contestación de la denuncia en el Proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.10. La Prueba	50
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	51
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	53
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	55
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	55
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	56
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	56
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	58

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	58
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	60
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	60
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	61
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	62
2.2.1.10.15.2. Declaración de parte.....	64
2.2.1.10.15.3. La pericia.....	66
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial.....	68
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	71
2.2.1.11.1. Concepto.....	71
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	72
2.2.1.12. La sentencia.....	72
2.2.1.12.1. Etimología.....	72
2.2.1.12.2. Concepto.....	73
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	74
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	74
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	78
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	85
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	87
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	87
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	90
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	91
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	91
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	92
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	94
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	96
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	96
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	97

2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	103
2.2.1.13.1. Concepto.....	103
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	103
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	103
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	105
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	106
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho.....	106
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional.....	106
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro.....	107
2.2.2.4.1. El delito de homicidio calificado.....	107
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	107
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	107
2.2.2.4.1.3. Tipicidad Objetiva.....	108
2.2.2.4.1.3.1. El bien jurídico protegido.....	108
2.2.2.4.1.4. Tipicidad Subjetiva.....	109
2.2.2.4.1.4.1. Consumación.....	109
2.2.2.4.1.4.2. Tentativa.....	109
2.2.2.4.1.4.3. Autoría y participación.....	109
2.2.2.4.1.4.4. La pena.....	110
2.2.2.4.1.5. Modalidades.....	110
2.2.2.4.2. La Reparación Civil.....	113
2.2.2.4.2.1 Concepto.....	113
2.2.2.4.2.2. La reparación civil en el proceso penal.....	114
2.2.2.4.2.3. Regulación.....	116
2.2.2.4.2.4. Requisitos, Criterios para fijar una indemnización.....	118
2.2.2.4.2.5. La reparación civil en el proceso judicial en estudio.....	118

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	119
III. METODOLOGÍA.....	123
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	123
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa, cualitativa (Mixta).....	123
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria, descriptiva.....	123
3.2. Diseño de investigación.....	124
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio.....	125
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	126
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	126
3.5.1. Del recojo de datos.....	126
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	126
3.6. Consideraciones éticas.....	128
3.7. Rigor científico.....	128
IV. RESULTADOS.....	129
4.1. Resultados.....	129
4.2. Análisis de resultados.....	175
V. CONCLUSIONES.....	186
Referencias Bibliográficas.....	190
Anexos.....	201
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	202
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación datos, y determinación de la variable.....	207
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	218
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	219
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	231
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	233

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	144

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	148
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	168

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	171
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	173

I. INTRODUCCIÓN.

En el contexto internacional:

En Italia la reforma del ordenamiento judicial del 2005, atribuye su origen al protagonismo, que durante las últimas décadas ha acompañado el desarrollo de la magistratura, en particular, debido a su decidida participación en diversos procesos judiciales de alcance social y político. En los términos de Ferrajoli, las investigaciones judiciales (operación Mani Pulite) desarrolladas con motivo de los casos de corrupción y sobornos que involucraron a importantes sectores de la clase política italiana (Tangentopoli), a inicios de los años 90, pusieron al descubierto la crisis institucional más profunda del país, desde su liberación: “una crisis que no tiene precedentes en la historia de nuestra República y no tiene parangón en la historia de las modernas democracias”. A partir de su actuación, la presencia de la judicatura marcó con intensidad el imaginario social de aquel momento estableciéndose como un poder reparador frente a la corrupción y el desorden imperante (Gonzales, s.f.).

La Universidad Autónoma de Madrid (2013), hace un estudio de la situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de los datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como, sobre todo, de su tratamiento y puesta a disposición en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial con una interpretación de los datos superficial y sesgada y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial. Resulta básico para cualquier organización, la existencia de un análisis de un control estadístico de sus actividades, a los efectos de tener un conocimiento profundo de la situación y la primera conclusión que se extrae cuando se produce un acercamiento en términos estadísticos a la situación de la Administración de Justicia, es que dicho control estadístico es confuso y como muestra de ello sirve la mera lectura del Consejo General del Poder Judicial y su contraste, no ya con la plenitud de datos de la estadística judicial, sino con las leyes procesales básicas. Partiendo de dicha situación, el presente estudio presenta las conclusiones de un análisis minucioso de

los datos estadísticos recogidos por parte de los propios órganos jurisdiccionales, examinados a la luz del tratamiento de los mismos y conclusiones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial en su Memoria anual. Como muestra indicativa, tomando en consideración que durante la realización de la investigación reflejada en el presente documento no se han puesto a disposición general datos estadísticos correspondientes a 2.012, el trabajo se realiza sobre datos de 2.011. Sin perjuicio de lo anterior y de las cifras concretas que puedan extraerse de uno u otro año, los datos particulares no son tan relevantes como el propio tratamiento general de los mismos – con algunos errores conceptuales importantes o las tendencias que los mismos ponen de manifiesto. Más allá del dato concreto, son esos errores en la exposición de la situación estadística y una interpretación más adecuada a la normativa procesal lo aquí expuesto.

En el contexto latinoamericano.

Por su parte Vallejo, J. (2012), sostiene que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991 en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

Para Corrales, H. (2014), en Paraguay según los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de las Naciones Unidas, la independencia judicial implica entre otras cosas, que: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. La independencia judicial, debe ser entendida como la precondition para la imparcialidad, que incluye un repaso de la situación preexistente, un resumen más bien breve de las acciones emprendidas para el fortalecimiento de la independencia

judicial y sus resultados. a. La falta de independencia e imparcialidad, nuestro Poder Judicial, al igual que muchos de los países de nuestra América Latina, hace varias décadas atrás, se caracterizó por ser sumiso al poder político, entiéndase al Poder Ejecutivo, el cual era el que mantenía la responsabilidad de los nombramientos, permanencia en los cargos y manejo del presupuesto del Poder Judicial. Con el correr de los años y sobre todo por las nuevas corrientes surgidas en la región, la presión ejercida para instalar una reforma del Sistema de Justicia, eclosionó favorablemente en la Constitución de la República del año 1992. Esta nueva Carta Magna, introdujo una serie de reformas las que ya se han mencionado al ser expuesto el marco jurídico del sistema de justicia vigente. Una de las reformas de importancia que introdujo la Constitución de 1992, la constituye el sistema de selección de los Ministros de la Corte Suprema, de magistrados y agentes fiscales. Este nuevo sistema de selección, es diametralmente diferente al sistema de la Constitución de la República del año 1967, y generó grandes expectativas en la ciudadanía. Sin embargo, al poco tiempo, se encontró nuevamente cautivo del poder político, esta vez del Poder Legislativo, por las facultades que la carta magna de 1992, concede a dicho órgano del gobierno. (...).

Vargas, A. (2015), indica que la crisis judicial en Bolivia ha motivado, en los últimos años, la realización de varios estudios y análisis de expertos en la búsqueda de las principales causas y las soluciones factibles para contrarrestar los efectos perniciosos que conlleva y que genera descontento en la población. Una muestra de ello es el libro *El Estado de la Justicia Boliviana*. Así, por ejemplo, a la pregunta de si consideraban que nuestros tribunales respetan la garantía del debido proceso, el 82,74% respondió que no y solo el 17,26% que sí. Consultados sobre si la elección de las autoridades judiciales mejoró la administración de justicia, el 80,14% dijo que no y solo el 19,86 que sí. Para el 75,2% de los encuestados no existe respeto al principio de igualdad jurídica, ya que la justicia discrimina a las personas por razones económicas, relaciones de poder o presiones políticas. Preguntados sobre el grado de representación de las autoridades judiciales electas por voto después de casi dos años de ejercicio de sus cargos, el 0,8% de los encuestados respondió que se sintió muy representado, el 10% representado, el 45,06% poco representado y nada representado

el 44,12%. Indagados sobre las causas por las que no acuden a la administración de justicia, el 30,3% dijo que por factores económicos, el 13,62% por desconocimiento de procedimientos, el 21,24% por desconfianza en el sistema judicial, el 6,64% por discriminación, el 24,42% por retardación y el 3,76% por temor a represalias. ¿Existe corrupción en el sistema? “sí”, dijo el 95,88% y “no” el 4,12%. ¿Tiene confianza en el Órgano Judicial? “sí” dijo el 22,16% y “no” el 77,84%. ¿Existe respeto de la independencia judicial? Para el 30,5% sí y no para el 6,5% (el peor grado de confianza 77,9% está en la sede del órgano, Sucre). (...).

En relación al Perú:

La Asociación Civil Transparencia (2016), presentó 32 reformas constitucionales y legislativas. Como parte de este paquete, se encuentran varios proyectos respecto del funcionamiento del sistema de justicia: la modificación de tres artículos de la Constitución, cambios a la Ley de Justicia de Paz, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la derogación de dos puntos de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Asimismo, se sugiere modificar varios artículos del Código Procesal Civil. Asimismo plantea modificar los artículos 146, 154 y 155 de la Constitución. En el caso del artículo 146, relacionado a las incompatibilidades y garantías de la función jurisdiccional, la institución propone precisar que la permanencia de los magistrados en sus puestos se condiciona a los buenos resultados que estos mantengan en procesos disciplinarios y evaluaciones periódicas sobre su desempeño. De otro lado, en el artículo 154, se sugiere adicionar dos funciones al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM): la revisión en última instancia de los resultados de evaluación periódica de desempeño de magistrados y la separación inmediata de aquellos que no la aprueben. Además, en el artículo 155, Transparencia plantea un rediseño en la elección de los consejeros del CNM, siendo elegido uno por el Tribunal Constitucional, otro por la Junta de Fiscales de una terna de candidatos propuesta por la Defensoría del Pueblo y otro por el directorio del Banco Central de Reserva (BCR). Asimismo, otros tres consejeros serían elegidos por “concurso público nacional” convocado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La única modalidad de selección que se propone quede intacta es la que hoy aplica la Corte

Suprema para designar a su representante en aquel fuero tras votación secreta. Del mismo modo Si bien hoy los jueces de paz pueden atender conflictos patrimoniales valorizados hasta en 30 Unidades de Referencia Procesal (URP), el proyecto sugiere que esta competencia sea también válida en caso de que el conflicto tenga un valor máximo de 50 URP y se resuelva por conciliación. Para ello se modificaría el artículo 16 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz. Otras materias planteadas para ser conocidas por el juez de paz son las solicitudes de inventario y administración judicial de bienes. Por otra parte, se pretende establecer de forma expresa el carácter local de la competencia del juez de paz, siendo esta solo válida por ejercicio de funciones jurisdiccionales para resolver conflictos patrimoniales, procesos en materia de familia y funciones notariales. El proyecto también amplía a cuatro años el período de gestión del presidente de la Corte Suprema que, como se conoce, actualmente es de solo dos años. Además, propone suprimir la posibilidad de reelección inmediata para este cargo. (...).

En el Perú la nueva gestión del Proceso de Reforma, a nuestro cargo desde mayo de 1998, ha implementado la realización de objetivos muy concretos que permitan en el corto y mediano plazo, mostrar a la ciudadanía un impacto real sobre la problemática que tratamos de atender. Así, las actividades de la Reforma o Modernización del Poder Judicial deberán incidir, principalmente, en los siguientes aspectos: 1. Ataque frontal a la Corrupción, bajo la dirección de la Oficina de Control de la Magistratura. Para tal fin, se implementarán las tareas de lucha contra la corrupción, mantenimiento de enfoque primordial en la prevención, pero, buscando que en la investigación de los delitos, se pueda determinar a los principales agentes de corrupción y no solamente a los más pequeños. 2. Capacitación y profesionalización del personal auxiliar y, prioritariamente, de los magistrados, en estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura. En tal sentido, se pretende llevar a cabo programas de actualización, perfeccionamiento y formación de magistrados, que coadyuven directamente en la superación del grave problema de la provisionalidad, que aqueja en este momento al Poder Judicial. 3. Desconcentración de las tareas administrativas, que permita generar capacidades propias en los Distritos Judiciales, con el propósito de que administren sus recursos,

respondan a sus necesidades administrativas y atiendan los requerimientos que los magistrados planteen para el cumplimiento de su labor jurisdiccional. 4. Difusión y diversificación de los nuevos conceptos organizativos desarrollados para aplicarse en el Despacho Judicial. Conceptos de modernidad, de reingeniería, de calidad total, de excelencia en el trabajo y de simplificación de los procedimientos, los cuales deben establecer nuevos estándares de productividad, que generen a su vez, factores o indicadores de gestión, a fin de conseguir una descarga procesal permanente y una respuesta adecuada y oportuna a los justiciables. 5. Las tareas serán realizadas a través de la Gerencia Central de la Reforma y contarán con el apoyo directo de la Gerencia General del Poder Judicial. La coordinación deberá llevarse a cabo en estrecha y directa coordinación con los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República. Los recursos han sido reprogramados para responder a las nuevas metas planteadas por esta gestión. Son metas ambiciosas, pero alcanzables, metas que requerirán de un apoyo profundo de todas las personas que pertenecen a esta institución, pero también demandarán de la convicción y la certeza de que la labor, una vez cumplida, será reconocida por la opinión pública (Pezua, s.f.).

Para Chámame, R. (s.f.):

El artículo 138 de la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo", y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú. ¿Qué piensan estas personas?. su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la

Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. (...).

En el ámbito del Distrito Judicial de San Martín.

Bachet, W. (2012), señala en una entrevista al Diario Hoy de la Región de San Martín de ¿Cómo se maneja actualmente los casos de corrupción en San Martín?, señalando que todos los casos de corrupción en los que la OCMA ha aplicado sanción en el distrito judicial de San Martín, han salido por actos de investigación ordenados del propio distrito judicial de San Martín es decir, que los propios jueces de San Martín se han encargado de solicitar que se investigue y se sancione esos actos de corrupción. Se ha encargado de denunciar los casos de corrupción, no ha sido la OCMA la que ha hecho un operativo y ha denunciado los actos de corrupción, es lo que quiero dejar en claro, para nosotros eso es muy importante. Asimismo señala que los jueces en San Martín no son corruptos, todo lo contrario son jueces honorables, el tema está en la sensación de injusticia que pueda percibir el ciudadano al momento de resolverse un caso sensible, puede obviamente hacer que el ciudadano perciba que es una decisión injusta y por lo tanto una decisión corrupta. Del mismo modo señala que la falta de salas de audiencias en los penales, actualmente los jueces tenemos que hacer que los juicios se lleven en los pasillos, lo que pone en riesgo el respeto y decoro, hasta la misma seguridad del imputado.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea

de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 2012-097, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín, del Distrito Judicial de San Martín, que comprendió un proceso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y, otro; donde se observó que la sentencia de primera instancia condeno **CONDENAR** al acusado **CGJA**, como autor del **Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud** en su modalidad de **Homicidio Calificado** por **alevosía** y **delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego**, fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de **CSA**. Fijando e **S/.18,000.00** nuevos soles el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberá cancelar el sentenciado a favor la **Actor Civil**, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, apelándose, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmarla la sentencia en el extremo que se dicta sentencia **Condenatoria** contra **CGJA** como autor del delito **Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud** en su modalidad de **Homicidio Calificado** por **alevosía** y fijaron **DIECIESIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en agravio de **CSA**. **FIJARON** una reparación civil de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los deudos de la víctima de homicidio, **DECLARARON Nula la Sentencia** en el extremo en que se le condena por el delito de **Tenencia ilegal de Armas de Fuego**. Es un proceso que concluyó luego de 1 año, 4 meses y 12 días, contados desde que se presentó la denuncia hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

La investigación se justifica, porque emana de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra deficiencias graves, porque si bien es un servicio monopolizado del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción y decidía que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta infructífera organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los ciudadanos; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Además a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas (algunas no relacionadas con procesos judiciales); es en ese sentido que el presente trabajo tomará datos de un producto real (las tesis realizadas para optar el grado académico de abogado), que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El presente estudio, se orienta a determinar la calidad de las sentencia (primera y segunda instancias), tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina, derecho comparado y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, propugnar, aprobar, ejecutar y elaborar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. No se pretende resolver la problemática, o terminar con ella, sin embargo es una iniciativa, responsable y con demostración científica, que busca aminorar dicho estado de cosas.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los magistrados, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino

simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.2.1. Antecedentes.

En Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador, (González, J. (2006).

En Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley, (Sarango, H. (2008).

Mazarriego, J. (2008), en Guatemala; investigó: *Vicios de La Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en El Proceso Penal Guatemalteco*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el

recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente: El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo, Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia (...).

Merida, C. (2014), en Guatemala; investigó: *“Argumentación de La Sentencia Dictada en Proceso Ordinario; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. Los errores más comunes que cometen los*

titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: Falta de motivación; Motivación aparente; y Motivación defectuosa. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. En Guatemala la obligación de emitir resoluciones fundadas en ley, se realiza conforme a interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ha realizado la Corte de Constitucionalidad. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales, de conformidad con los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad.

Cociña, M. (2011), en Chile; investigó: *“La Averiguación de La Verdad como Finalidad del Proceso Penal”*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Se concluye que si bien la verdad es un problema sobre el conocimiento, ésta se encuentra vinculada a la filosofía política, en la medida que se remite indirectamente a las discusiones sobre el ejercicio del poder o sobre las condiciones de un orden social justo. En consecuencia, y como afirma el profesor Fernando Atria, en este punto del análisis se desprende que *“la pregunta por la verdad, entonces, no es una pregunta filosófica, es una pregunta estrictamente política: es una pregunta por cómo nos hemos de entender a nosotros como ciudadanos, lo que quiere decir: cómo hemos de entender la comunidad política de la que formamos parte”*; en el sentido de que toda sociedad presupone una manera de ejercitar el poder, que la concreta y la respalda. En otros términos, el poder constituye una realidad propia de la dinámica asociativa, que es inherente a la idea de comunidad, por eso, Se advierte que el Derecho y el poder, son dos cuestiones que se encuentran en constante lucha por imponerse, en tanto que el resultado de la interacción entre ambos, posibilita la construcción de un determinado modelo, y la exclusión de otros. De esta manera, la elección de uno u otro sistema no es trivial ni baladí, pues la consagración de un preciso modelo se atiene a que éste satisfice de mejor forma a la ideología imperante. (...).

Duarte, Y. (2013), en Costa Rica; investigó: "El Juez y la Motivación de la Sentencia. Análisis de Casos Prácticos frente a los Juicios Paralelos Periodísticos". Tesis para optar al título de licenciada en Derecho., el autor sostiene que: El tema de los juicios paralelos periodísticos constituye, en la actualidad, un tópico popularmente conocido, en virtud de la sociedad mediática en la que nos desenvolvemos, en esta era de la información y de los avances tecnológicos de punta. Aún más, en estos tiempos, es común hablar de un juicio paralelo, en relación con un caso que se está ventilando judicialmente, donde el juez debe conservar su postura como garante de la justicia y la legalidad. Por consiguiente, en cuanto a la figura del juez y la importancia de la independencia judicial a la hora de motivar la sentencia, se deduce que, al referirnos al juez dentro del aparato judicial, hacemos alusión a un sujeto con una mentalidad abierta, consciente de la delicada función que se le ha dotado en la sociedad, además, que sea capaz de discernir, en armonía y con respeto absoluto a los derechos humanos. Para lograr una correcta administración de justicia, el juez debe basar sus decisiones en los principios procesales de independencia judicial, de imparcialidad y objetividad. En ese sentido, en cuanto a la independencia, los jueces y juezas deben dictar resoluciones, basadas en su propio entendimiento de las Leyes, sin intromisiones ni presiones de ningún tipo que alteren dichas resoluciones. Por otra parte, la imparcialidad se refiere a la ajenidad del juez a cualquier tipo de interés de las partes en la causa, poniendo en una balanza los derechos de ellas, de forma que se le dé lo suyo a cada uno. Igualmente, de acuerdo con el principio de objetividad, el juez está sometido a la Ley y a las pruebas suministradas. Cuando el operador jurídico toma una decisión, sin interferencias por parte de superiores jerárquicos, demás poderes, medios de comunicación, conglomerado social y otros, se puede hablar de una sentencia motivada con indicador de independencia, debido que el juez expone, única y sencillamente, elementos de derecho, apegados en los hechos y los elementos probatorios. Entonces, la importancia de la motivación de la sentencia, como indicador de independencia, radica en el respeto del derecho mismo. En relación con la determinación del juicio paralelo, se concluye que es un conjunto de informaciones dirigidas hacia terceros de forma masiva, periódica y constante, sobre un caso en concreto, las cuales generan posiciones preconcebidas a un fallo judicial. Esto quiere decir, que las informaciones transmitidas por los medios, calan

fuerte en la sociedad, de manera que cada quien va forjando su propio criterio, con base en el tema que se discute al nivel judicial. El juicio paralelo, por lo tanto, se logra determinar en la gente, desde la perspectiva en que las informaciones aparecidas de manera periódica acerca de un caso en específico, generan conciencia en el imaginario colectivo. Por ello, dichas informaciones hacen que la sociedad se forje ideas preconcebidas de cómo debería resolverse el caso judicial en concreto. Dicho de otra forma, el enfoque que le dé la prensa a ciertas informaciones aparecidas en distintos medios de comunicación, sea radio, televisión, periódicos o Internet, genera que la sociedad a la cual se dirige dichas informaciones forme expectativas previas del caso judicial en concreto. La información constituye un derecho fundamental consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos, el cual regula que todas las personas deben acceder a la libertad de opinión y expresión, además de difundir sus opiniones, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

A partir de la acción se estructura la imputación de un delito. No creemos que se debe renunciar al estudio de la acción, pues aunque hay que conceder que los datos de la dogmática jurídico penal solo caen en relación con el tipo, antijuricidad y la culpabilidad, resulta necesario un concepto de acción al que pueden incorporarse como atributos estos elementos y ello no solo por razones gramáticas – constructivas. Sin embargo en la evolución del Derecho Penal, su concepto ha generado una intensa polémica, (Villavicencio, 2014).

Según Peña, R. (2011):

Es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad pre-concebida, la determinación conductiva conforme a sentido que se manifiesta en la exteriorización de esa voluntad en el mundo exterior, a partir de concretos estados de lesión o percepción de riesgos concretos en la esfera de intangibilidad de los intereses jurídicos merecedores de tutela penal.

No resulta consecuente con los fines del Derecho Penal, concebir una acción al margen de cualquier finalidad, es decir sin tomar en consideración el hombre concreto conforme al grado de vinculación con su conducta de acuerdo a criterios autónomos y subjetivos, lo que importa su desconexión con las categorías sistemáticas de la teoría del delito, sino en cuanto a determinación con los planos valorativos de la imputación jurídico penal.

Martel, R. (s.f.), indica que Los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano *nemo*

iudex sine actore. En consecuencia, la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante órgano jurisdiccional, dándose inicio al el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante se la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

2.2.1.1.2. Concepto Social de la acción.

Para Cavero (2012), el déficit social de la comprensión finalista de la acción ha pretendido ser cubierto por la llamada teoría social de la acción. Los orígenes de esta teoría son ciertamente anteriores a la teoría final de la acción, pero solo en las últimas décadas ha adquirido una mayor significación. El diferenciar apenas entre la relevancia social del hecho y la relevancia jurídica. Aun cuando pueda decirse que el concepto social de acción se mantiene todavía del dentro del modelo conceptual de una acción previa al Derecho penal, no ofrece contornos suficientemente definidos que permiten una diferenciación con las otras categorías jurídico – penales del delito. Es más las fronteras entre lo social y lo jurídico desaparecen en los supuestos en los que es la propia regulación penal la que otorga la relevancia social a los hechos.

A fin de dar resuelta la infructuosa discusión entre causalismo y finalismo, surge el concepto de “social de acción” que procuro sintetizar aspectos de ambas teorías, pero la tamiz diferenciador de dejar de lado un concepto ontológico de acción, añadiendo otros elementos que ya tenían cabida en la postura finalista (Peña, 2011).

2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción.

Según Almanza, F. y Peña, O. (2010):

a) Manifestación de la voluntad, (impulsivo volitivo).

Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.

b) El resultado.

Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales.

c) La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio.

2.2.1.1.4. Objeto de la acción.

Es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica, en él se van concretar la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal. En ciertos casos el tipo describe el objeto de la acción. Ejemplo: (artículo 205 “daños”, código penal), “bien mueble” (hurto, artículo 185, código penal). En otros casos el tipo detalla las cualidades o circunstancias que debe reunir el objeto de la acción por medio de adjetivos calificativos. Ejemplo: “yacimientos arqueológicos prehispánicos” (artículo 226, código penal); “billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países” (artículo 253, código penal). No todos los delitos van a requerir de la presencia del objeto de la acción como elemento típico, esto ocurre en los delitos de actividad en los que este elemento es innecesario (Villavicencio, 2014).

2.2.1.1.5. Alcance.

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción

(Martel, s.f.).

2.2.1.1.6. Sujeto de la acción.

El sujeto de la acción es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero sino es un ser humano, no puede ser considerado delitos

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La palabra jurisdicción aparece el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. Es potestad del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario u coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado (Martel, s.f.).

Se refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la

función de juzgar. Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos (Alvarado, s.f.).

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano espacial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (Custodio, s.f.).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Ore Guardia invocado por Custodio, C. (s.f.), señala que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) *Notio*, Viene de la facultad de juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no,
- b) *Vocatio*, bien a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de establecer los hechos y llegar a la verdad concreta.
- c) *Coertio*, es la facultad de emplear el medio necesario para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.
- d) *Iudicium*, es la facultad del juez de juzgar de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico
- e) *Executio*, es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Señala Custodio, C. (s.f.), La constitución Política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales encuentran contenidos en el artículo 139, que a continuación se desarrollara:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea del Rule of law, referida al imperio del derecho: “un solo juez, un solo derecho, igual para el estado y el ciudadano”. Se formuló por primera vez en Inglaterra en el siglo XVII, cuando los reyes Estuardo, estatista y absolutista, intentaron introducir jurisdicciones especiales para los litigios acerca de los asuntos públicos o en que sus servidores fueran parte. Estos planteamientos eran comunes en el continente, los cuales dieron origen al derecho administrativo. En el Ordenamiento jurídico peruano nadie puede irrogarse en un estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; este tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia; prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *juris dictio*: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Tal y conforme se viene demostrando en la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Peruano. En la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC, el tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

La independencia judicial es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuente, la tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de los miembros de las fuerzas armadas, policiales y militares, ellos como gozan como todo ciudadano, del derecho que el Estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido. En ningún caso, se puede equiparar el ámbito de la administración militar, en el que imperan principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la jurisdicción militar, en el que imperan la constitución que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la ley que sea expedida conforme a ella.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso tiene su origen en el *due proceso of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En ese sentido el debido proceso es tanto derecho fundamental con un doble

carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares – y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

El derecho a un proceso público ha sido de una de las reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad. En igual sentido los revolucionarios franceses acogieron el principio de publicidad en sus decretos del año de 1789 y 1791 como remedio frente a la parcialidad y corrupción judicial.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según Chanamé, R. (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo

más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo. La misión del juez tiene aspectos diversos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en los que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente al derecho humano.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de

Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La competencia está regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección, III título II, del artículo 19° hasta el artículo 45°, (Juristas Editores, 2015).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia penal.

La competencia pertenece al Juzgado Penal Supra provincial Colegiado de Mariscal Castilla – Juanjui.(Expediente N° 097-2012).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el caso en estudio, de delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro, el delito en cuestión tiene una pena mayor a los 06 años, por lo tanto el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales (Portal del Poder Judicial, s.f.).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Según Martel, R. (s.f.) la pretensión es el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que se comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción. También le resultan aplicables.

2.2.1.4.2 La Pretensión Penal.

La doctrina Procesas considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configurara en un solo momento sino a través de un proceso

escalonado que se inicia con la denuncia fiscal para por la acusación escrita y culmina con la acusación oral (Martel, s.f.).

2.2.1.4.3. Los Elementos Esenciales de la pretensión penal.

Para la Academia de la Magistratura (s.f.) señala que los elementos esenciales de la pretensión son: los elementos subjetivos y los elementos objetivos (fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición).

A. Elementos objetivos.

Dentro de los requisitos subjetivos, el elemento de determinante del objeto procesal penal es la persona del acusado, además se tiene al órgano jurisdiccional y la parte acusadora. En relación al rol central del acusado forma parte del objeto procedal, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho posible punible.

En ese sentido, en la parte expositiva se requiere de la identificación precisa del acusado, así como las referencias al órgano jurisdiccional y al órgano de la acusación.

B. Elementos objetivos.

Dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distingue la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio.

Estos aspectos facticos y jurídicos constituyen la denominación *Cusa Petendi*. En consecuencia la denominada causa petendi (hecho punible) atribuido al procesado subsumible en tipos penales de carácter homogéneo, que facultan a solicitar una consecuencia penal. En ese sentido, se distinguen dos sub elementos: el componente factico (hecho histórico o natural, ocurrido en el mundo real) y el componente jurídico (la relevancia jurídico penal de tales hechos)

2.2.1.4.4 Acumulación de pretensiones.

Para Cáceres, E. & Iparraguirre R. (2015):

Cuando la cuestión plantea la necesidad de unir en un mismo procedimiento varias pretensiones, estamos ante la llamada acumulación de procesos, también llamada acumulación de autos. La cual consiste en la reunión de dos o más procesos que por tener conexiones conexas, no pueden sustanciarse separadamente, por cuanto podrían producirse decisiones contradictorias.

La acumulación planteada de esta manera produce la unidad de dirección del proceso, unidad procedimental, así como una economía procesal vinculada a un criterio único a la hora de resolver, que procura un ahorro de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.4.5. Regulación.

Se encuentra regulado en el Título IV, capítulo IV “La Acumulación” en el artículo 46° que establece: Cuando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de la competencia (Cáceres, E. & Iparraguirre R., 2015).

2.2.1.4.6. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

El primer apelante que el superior revoque la resolución apelada en el extremo de la tipificación del delito de la cuantía de la pena

El Ministerio Público impugna la omisión que el A quo ha tenido en la imposición de la pena al no tener en cuenta la condición de reincidente del sentenciado. (Expediente N ° 2012-097).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Asimismo según Vescovi invocado por Martel, R. (s.f.), indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez brindar a esta tutela jurídica.

2.2.1.5.2. Funciones.

En opinión de Couture, E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en

la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Según Couture, E. (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

En opinión de Romo, J. (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”, (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona, V. (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones

convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona, V. (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma

procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del

propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia), (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

El estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius puniendi*), no puede hacerlos directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. Asimismo el Proceso Penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. Indica también, que cuando se trata de establecer una definición del proceso se congregan algunas particularidades que es el medio para aplicar la norma penal sustantiva a casos concretos, que es el instrumento esencial de la jurisdicción, que son pasos ordenados e interrelacionados, que está sujeto a un conjunto de condiciones. Lo cierto es que el proceso es un método de solución de conflictos intersubjetivos que en el ámbito penal, superan el interés particular y tienen trascendencia social (calderón, 2011).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso penal.

Según Calderón, A. (2011), los principios procesales son conceptos jurídicos procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal, considerando los siguientes:

2.2.1.6.2.1. El Principio de Juez Natural, Legal o Predeterminado.

Este principio se encuentra consagrado en el segundo párrafo del inciso 39 artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador.

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley esta expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales” creadas al efecto, cualquiera sea su

denominación. La ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias.

2.2.1.6.2.2. El Principio a ser juzgado en un plazo razonable.

Este derecho implícito en la norma constitucional, pero expresamente reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, ha generado importantes cuestionamientos al sistema procesal anterior, que fue considerado excesivamente moroso. Este tema alcanzo mayor trascendencia el Tribunal Constitucional dispuso el sobreseimiento de una causa penal debido a la pérdida de la legitimidad punitiva. El proceso debe tener un límite temporal, y la inobservancia de esta garantía tiene como consecuencia la prohibición de continuar con la presencia (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03509-2009-PHC/TC).

2.2.1.6.2.3. El principio de Legalidad.

En el proceso penal en el Poder Judicial, El Ministerio Publico y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

No se puede procesar no condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta, de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (parágrafo d) del inciso 24 del artículo 2° de la constitución Política del Perú).

2.2.1.6.2.4. El Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal o Garantía del Juicio Previo.

Este principio se manifiesta en la siguiente frase: “No hay pena sin previo sin juicio”, (nulla poena sine iudicio) y esta enunciado en el inciso 10) del artículo 139° dela Constitución Política del Perú.

Un ciudadano solo puede ser impuesta en virtud de uan declaración jurisdiccional inequívoca (sentencia condenatoria) y expedida por el juez penal o la sala penal

competente.

Esta Garantía está consagrada en el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en su párrafo 2° establece: “toda persona tiene derecho a un juicio previo”.

2.2.1.6.2.5. La Presunción o el Estado de Inocencia.

Se considera como un logro del derecho moderno y esa consagrado en la Constitución Política del Perú vigente ene l parágrafo e) inciso 24 del artículo 2°.

Es una presunción relativa o *iuris tantum*. Todo inculpado durante el proceso penal es un principio inocente, si no media sentencia condenatoria de lo señalado se derivan dos consecuencias: a) Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar a la presunción y b) El que el procesado sea tratado como inocente.

2.2.1.6.2.6. El Principio de In Dubio Pro Reo.

Este principio se recoge en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Se aplica para los siguientes supuestos: a) la absolucón del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad. b) La Apelación de la Ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. C) optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

2.2.1.6.2.7. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.

Se encuentra previsto en el inciso 16) del artículo 139° de la constitución de 1993. Este precepto no evita que en la administración de justicia civil las partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta.

En el nuevo código procesal penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto que se prevé el pago de costas procesales que comprende tasas judiciales,

gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes (artículo 497° y 498°).

2.2.1.6.2.8. El Principio de Igualdad de las Partes o Igualdad Procesal.

La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la Republica. Pueden dictarse leyes especiales cuando si lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas. Así lo declara el artículo 103° de la Constitución, y también está reconocido en el artículo I.3 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba).

2.2.1.6.2.9. El Principio de Ne Bis In Idem.

Este principio específico en el artículo 139° inciso 13) de la ley Fundamental. Consiste en que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. También está previsto en el artículo III del nuevo Código Procesal Penal, que incluye a la sanción administrativa. La posibilidad que recaiga dos sanciones el mismo sujeto por una misma infracción constituiría sobre el mismo sujeto por una misma infracción constituirá un exceso del poder sancionador.

Para que pueda aplicar el principio de Ne Bis In Idem debe existir una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto de la lesión a un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Exclusión de la Prueba prohibida o Ilícita o Ilegítima.

Se encuentra expresamente prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, este principio ya estaba previsto en el

artículo 2º, incisos 10) y 249, literal h) de la Constitución.

Se discute sobre si tiene se trata de un contenido más del Debido Proceso o de un derecho fundamental autónomo. Sobre lo que no existe discusión es que no se puede alcanzar el fin (sancionar una conducta) de cualquier manera pues, debe considerarse el derecho a tener un proceso rodeado de garantías en el que siempre este en un lugar relevante el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. En consecuencia se trata de un límite al derecho a probar, esta es así que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad sino también su ilicitud.

2.2.1.6.3. Fines del proceso penal.

Los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- b) Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento por el cual el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal.

2.2.1.7. El Proceso Común.

2.2.1.7.1. Conceptos.

En el Informe complementario Poder Judicial de la Secretaria General (s.f.) señala que el proceso común, más conocido como el procedimiento ordinario en el nuevo Código Procesal Penal. En ella se establece una nueva estructura de un proceso y su juzgamiento, lo que más resalta de este nuevo modelo es en cuanto a la primera etapa denominada Investigación Preparatoria, la misma que tiene una sub etapa inicial denominada de investigación preliminar, ésta tiene por finalidad con recoger todas las pruebas urgentes e irrepetibles tendientes a determinar la ilicitud del hecho denunciado, sus probables responsables y los delitos cometidos. La investigación

preliminar cuenta con 20 días de investigación prorrogable y luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preliminar por parte de la fiscalía, el modelo establece un plazo de 120 días para concluir la investigación (puede ser prorrogable). Culminada la investigación cuyo objetivo es consolidar la acusación, el Fiscal debe presentar la acusación propiamente dicha o el pedido de archivamiento. Esta etapa es denominada intermedia y el control absoluto la tiene el Juez quien examinará en audiencia pública la acusación o sobreseimiento, a efectos de que esta, si corresponde, ser elevada, previo dictación de auto de enjuiciamiento, a un juicio oral. El juicio oral, en el nuevo modelo tiene como característica principal desarrollarse en audiencia única y consecutiva (con el modelo antiguo éstas podían llevarse a cabo solo una vez por semana, lo que hacía demasiado prolongados las audiencias). Estas características del proceso común son asimilables al modelo acusatorio, por cuanto quien investiga desde el inicio es el Fiscal, ya no tiene injerencia alguna el juez, salvo para autorizar alguna restricción de algún derecho fundamental (libertad, secretos de las comunicaciones, etc.), existe dos jueces uno inicial encargado de la investigación preparatoria y luego el juez del juzgamiento encargado de dirigir el Juicio Oral.

El proceso común, establecido en el nuevo Código Procesal Penal se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial (León, s.f.).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Común.

La pretensión configuradas en el proceso común, son todas aquellas por las que deben discurrir todos los asuntos penales, salvo que por específicas razones se opte por un proceso especial (Rodríguez, s.f.).

2.2.1.7.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro en el proceso común.

De conformidad con lo previsto en el (nuevo) Código Procesal Penal el delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro. Por tener penas de más de 6 años, se le debe considera en el Proceso Común.

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso común, se impulsará a pedido de parte o de oficio, por tratarse de una pretensión de carácter pública (Rodríguez, s.f.).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

El nuevo proceso penal peruano ha incorporado la oralidad como unos de sus ejes centrales, desterrando la escrituralidad propio del sistema inquisitivo, y con el propósito de efectivizarla de la mejor manera se ha implementado un sistema de audiencias que privilegie el respeto y promoción de los principios de petición, contradicción, imparcialidad, publicidad e inmediación en todas las etapas procesales.

Este escenario favorable para todos los sujetos procesales posibilita que el 90% de requerimientos y solicitudes se resuelvan a través de una audiencia y mediante el uso de la oralidad, fortaleciendo el derecho a la defensa, el derecho a ser oído durante todo el estado del proceso y minimizando los niveles de actuación irregulares por parte de los operadores de justicia. Por tanto la audiencia constituye el escenario ideal del nuevo modelo proceso penal teniendo como propósito el mejor desenvolvimiento de los sujetos procesales y la emisión de pronunciamientos judiciales derivados del ejercicio equilibrado entre las partes en conflicto (Secretaría Técnica de la Comisión de implementación del Código Procesal Penal, 2015).

2.2.1.7.4.2. Regulación.

2.2.1.7.4.3. Tipos de Audiencias en el Código Procesal Penal.

Para Secretaría Técnica de la Comisión de implementación del Código Procesal Penal (2015) estas son las tipos de audiencias existentes:

- Audiencia de detención preliminar.
- Audiencia de prisión preventiva.
- Audiencia de comparecencia con restricciones.
- Audiencia de tutela de derechos.
- Audiencia de constitución en actor civil.
- Audiencia de tercero civil responsable.
- Audiencia de prueba anticipada.
- Audiencia de terminación anticipada.
- Audiencia de control de sobreseimiento.
- Audiencia de juzgamiento.
- Audiencia de apelación de autos.
- Audiencia de apelación de sentencia.

2.2.1.7.4.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

- Audiencia de detención preliminar, audiencia de prisión preventiva, audiencia de comparecencia con restricciones, audiencia de tutela de derechos, audiencia de constitución en actor civil, audiencia de juzgamiento, audiencia de apelación de autos y audiencia de apelación de sentencia. (Expediente N° 2012-097).

2.2.1.7.4.5. Los puntos controvertidos en el proceso penal.

2.2.1.7.4.5.1. Conceptos.

Para Salas, S. (s.f.):

Las partes deberán emplear las herramientas procesales, no para su propia conveniencia, sino para ayudar al juez a fijar la controversia de manera adecuada. Hacia ello están diseñadas dichas herramientas procesales.

En tal sentido, cuando las partes postulan el proceso, lo que hacen es no solo formular una pretensión y una contrapretensión, sino que previamente a ello exponen las relaciones causales que los llevan a ello. Uno no demanda algo per se; sino como consecuencia de un hecho de trascendencia jurídica que es necesario dilucidar en el fuero jurisdiccional. No se pide el desalojo de un inmueble, si antes no media una causa pre determinada, como la mora en el arrendamiento ó el incumplimiento de ciertas condiciones del contrato, ó simplemente por vencimiento del plazo del mismo.

La fijación de la controversia en consecuencia, no es una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado éste, el Juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste una sustancial trascendencia en el futuro del proceso. Básicamente servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que si estas están mal planteadas, pues el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso.

Sin embargo, la práctica jurisdiccional en el sistema procesal peruano ha deformado este tema, hasta tornarlo casi como un requisito formal de repetir las pretensiones y contrapretensiones para librar la imaginativa de los jueces al momento de sentenciar. Este rito formalista no hace sino desnaturalizar la institución procesal de la fijación de la controversia, sino que implica un grave peligro, pues por las características de inestabilidad de nuestro sistema de Despacho Judicial, es común apreciar que no

siempre el mismo juez que fijó la controversia será el mismo que la sentencie. Por ello, el juez de fallo necesariamente se remitirá a esta etapa para poder argumentar su decisión; por lo que al advertir una imprecisión al respecto, el riesgo de un error de motivación, es más que probable.

2.2.1.7.4.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Probar el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía. (Expediente N° 2012-097).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

Calderón, A. (2011) señala que en un proceso penal no se puede hablar de las partes que discuten sobre sus pretensiones y buscan la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal tales como:

2.2.1.8.1. El Juez.

En términos generales Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

2.2.1.8.2. El Imputado.

El actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- a. El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de homicidio y otro.

Surge de la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

La Fiscalía es el órgano público del proceso penal y tiene una función requiriente más no jurisdiccional. Entre las funciones se encuentran las siguientes: a) el ejercicio de la acción penal b) conduce la investigación del delito desde su inicio c) es el titular de la carga de la prueba d) elabora una estrategia de investigación e) garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales f) emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada, conducción compulsiva.

2.2.1.8.4. La Víctima.

Es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo código procesal penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente), existe una ampliación en el concepto de agraviado, de modo que se consideran como tales a los herederos del occiso considerando el orden de prelación que prevé la legislación civil, también los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administrar o controlan.

2.2.1.8.5. Terceero civilmente responsable.

La acción civil en un proceso penal se dirige contra el responsable directo que es el autor del delito, pero también se puede dirigir contra una persona ajena al hecho que tiene responsabilidad indirecta por la especial vinculación que tiene el autor. El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el

condenado

2.2.1.8.6. La Policía.

Esta institución tiene como finalidades fundamentales mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, y prevenir y combatir la delincuencia.

El sistema que tuvimos vigente detentaba como una de sus funciones principales encargarse de investigar la comisión de delitos, siendo su intervención determinante por el dominio total de esta actividad. En el atestado policial que se confeccionaba se analizaba los hechos e incluso se llegaban a conclusiones que incluían una calificación de los mismos.

Con la vigencia del nuevo sistema procesal se pretende que la policía se convierta en el auxilio técnico del fiscal, sin superposición de roles sin más bien con la idea de que se complementen formando un equipo. Partiendo del diseño constitucional de las instituciones mencionadas, al Fiscal le corresponde dirigir la investigación y la policía debe ser su soporte técnico en diligencias urgentes e indispensables para individualizar a los presuntos autores o partícipes y asegurar las evidencias. Sin embargo no se trata de efectuar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de modo que la investigación preparatoria se convierta en una mera producción de lo actuado en las diligencias preliminares.

2.2.1.8.7. El Ministerio de Defensa.

En nuestra legislación aparece como en el Código de Procedimientos penales de 1940. Al ser el proceso penal una síntesis de acusación y defensa, con la existencia de estas instituciones se hace posible la contraposición de razones de quien acusa y quien defiende. El contradictorio supone libre argumentación y la posibilidad de oponer unas razones a otras, de destacar aquello que favorece al reo y de explicar su proceder.

2.2.1.8.8. Personas jurídicas.

De acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento penal sustantivo las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal; sin embargo el Código Penal prevé medidas que recaen directamente sobre ellas afectando sus derechos e intereses, Entre estas medidas se encuentra la clausura de sus locales, suspensión de actividades, la disolución de la persona jurídica y la prohibición de realizar determinadas actividades en el futuro (artículos 104° al 106). Cada una de estas medidas tiene una configuración y efectividad distinta.

La aplicación de las consecuencias accesorias depende de la verificación en el caso concreto de tres condiciones: a) la existencia de un hecho punible b) que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito y c) que, se haya condenado al autor físico o específico del delito.

2.2.1.9. La denuncia.

2.2.1.9.1. Concepto.

La denuncia debe contener además una serie de elementos que son indispensables para que sea considerada como tal: a) la relación de las circunstancias del hecho delictivo, con expresión de lugar, tiempo, modo e instrumento utilizados. b) el nombre o nombres de los autores, cómplices y de las personas que presenciaron los hechos (calderón, 2011).

2.2.1.9.2. La denuncia, la contestación de la denuncia en el proceso judicial en estudio.

La denuncia Dado se da en el Proceso Penal Común, signado con el N°: 2012-097-Cuaderno de Debates, seguido contra el acusado CGJA, por la comisión de los delitos: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de homicidio calificado por alevosía, en agravio de CASA y; delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad típica de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado Peruano, Ministerio del Interior,

respectivamente; delitos previstos y sancionados como tales en los artículo 108°, numeral 3)- parte pertinente- y 279°, del código penal, seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio, M. (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez, L. (1995), “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez, (1995), agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez, L. (1995), citado por Hinostroza, A. (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la

verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

En opinión de Couture, E. (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinostroza, A. (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza, A. (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza, A. (1998), es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez, L. (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui, P. (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”, (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez, L. (1995), expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, A. (1998), precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Según Rodríguez, L. (1995); Taruffo, M. (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo, M. (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez, L. (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo, M. (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea

establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo, M. (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”, (Córdova, 2011).

Pero Córdova, J. (2011), agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.

Según Cabanellas, citado por Córdova, J. (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo, M. (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y

evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez, L. (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188

cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”, (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo, M. (2002), quien expone, “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer, I. (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza, A. (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”, (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja,

s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.

- Declaración testimonial de CADT.
- Declaración del imputado CGJA.
- Declaración testimonial de GMRV testigo presencial de los hechos.
- Declaración testimonial de HVRV testigo presencial de los hechos.
- Declaración testimonial de SZR.
- Declaración testimonial de CRSA testigo referencial.
- Ratificación pericial del DAH.
- Ratificación pericial del ALV.
- Acta de intervención policial.

- Acta de registro domiciliario.
- Inspección Técnico Policial.
- Protocolo de necropsia.
- Certificado de arma.
- Certificado médico legal.
- Protocolo de pericia psicológica.
- Ficha de RENIEC del acusado.

(Expediente N° 2012-097).

2.2.1.10.15.1. Documentos.

A. Etimología.

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003).

B. Concepto.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”, (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

- Dictamen pericial de criminalística de parte.
- Diez vistas fotográficas.
- Declaración jurada del acusado.
- Protocolo de pericia psicológica.
- Partida de matrimonio y de sus menores hijos.
- Memorial expedido por los vecinos.

(Expediente N° 2012-097).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.

A. Concepto.

La declaración indagatoria del imputado como regla general constituye un medio de información de los cargos objeto de imputación criminal y de los derechos que le asiste como investigado. Así mismo, es un medio de defensa. (Taboada, s.f.).

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinojosa, 1998).

B. Regulación.

La confesión es regulada en el artículo 160° del CPP, como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae una imputación formal – imputado-, que para su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “es un medio de prueba más, pero no cualquiera”, pues siempre su presencia dará un plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria (Taboada., s.f.).

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Declaración del Imputado CGJA en la cual acepta haber victimado a CASA, indica que para cometer el crimen utilizó el arma de fuego – pistola Marca VRYCO cromada modelo 48381, automática serie N° 926169, propiedad del sub oficial de tercero de la PNP CADT, indicando que la misma en calidad de guarda, pues su intención no era matar sino jugar una broma.

Testimonial de HVS, el mismo que reconoce que en su domicilio fue detenido el acusado CGJA, y al efectuar el registro de su domicilio se encontró el arma de fuego Marca VRYCO cromada modelo 48381, automática serie N° 926169, en uno de los cajones de su armario de madera, arma que fue reconocida por el acusado CGJA como el arma homicida.

Testimonial de LAFI en la cual testimonia que vio la rápida huida que daba el acusado momentos posteriores que victimara a CASA el mismo que junto a otro vecino lo han perseguido no logrando aprenderlo, porque la motocicleta que lo seguían se malogró

Testimonial de SSR el mismo que señala que el día que sucedieron los hechos, su persona atendió momentos previos al crimen a CGJA, quien le pidió que lo llamara por lo que se dirigió a su cuarto y le dijo que lo buscaban, luego siguió mirando televisión luego de un minuto de un minuto que salió su hijastro, luego de atender la llamada escucho un disparo y al salir a ver que pasaba, encontró a su hijastro tirado en la vereda desangrándose con un tiro en la cabeza.

Testimonial de MGRV, quien fue testigo presencial del hecho criminal, donde vio que el acusado CGJA sin mediar palabra alguna saco el arma de la ingle derecho y disparo en la cabeza a CASA para luego bajo amenaza obligarlo a conducir y darse a la fuga.

Testimonial INS, efectivo de la PNP que indica mediante contrato de compra venta privado, vendió la pistola Marca VRYCO cromada modelo 48381, automática serie N° 926169, al SOT III CADT, sin embargo esta registrada en la DISCAMEC a su nombre.

2.2.1.10.15.3. La pericia.

A. Conceptos.

Según el principio de libertad probatoria que informa nuestro proceso penal, los hechos y circunstancias relacionados con el delito se pueden demostrar a través de cualquier medio de prueba que sea válidamente introducido en el proceso. Algunas veces, el examen de ciertos tipos de rastros relacionados con el hecho investigado requiere de conocimientos técnicos especializados, más allá de los conocimientos propios del Juez, pues múltiples son las investigaciones que imponen a la justicia la necesidad y también la obligación de llamar a expertos para aclarar diferentes aspectos y circunstancias de orden científico, técnico o especializado, cuya demostración trasciende a la comprobación del cuerpo del delito, de la autoría, de la imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad de quienes aparecen como sujetos pasivos de la acción penal (Rojas,)

El artículo 172° del nuevo Código Procesal Penal se define la pericia como un medio

de prueba que requiere un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística, o de experiencia calificada. Se reconoce con esta regulación que se puede lograr una explicación y mejor comprensión de los hechos del proceso no solo por el conocimiento que tienen los profesionales sino también por ser personas experimentadas en determinadas actividades u oficios. Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010).

A. Objeto de la prueba pericial.

La prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben, edifican hechos y los pone en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos. Entendamos entonces que actualmente la prueba pericial es la "reina de las pruebas", ya que puede determinar con bastante efectividad mediante un completo análisis de indicios, que involucran a una persona en un presunto hecho delictuoso, si ésta es responsable o no de dicho hecho. Por esto el proceso penal tiene a su servicio la pericia, que es el conjunto de disciplinas que aplican los peritos en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, recibiendo denominaciones como: ciencias legales, ciencias forenses o servicios periciales, como se le conoce en nuestro país, términos que abarcan todas las ramas de la criminalística (Hidalgo, 2014).

El objetivo de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso. El objeto

de la prueba lo define el magistrado, en base al planteamiento de la hipótesis, la cual es contrastada con las pruebas obrantes en el expediente, las manifestaciones de las partes que se convierten en parte vital para el examen pericial o evaluación de pruebas (Ruffner, 2014).

B. Regulación.

Campos, F. (s.f.) afirma que los medios de prueba se encuentra en el art. 157 NCPP, asimismo que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. (libertad probatoria) En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos en las leyes civiles. El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales.

C. La pericia en el proceso judicial en estudio.

El examen pericial balístico concluyo que el cadáver de F.B.A.A .presentaba un orificio producido por proyectil disparado por arma de fuego, calibre 38” SLP cuya descripción, ubicación, trayectoria y demás características se indican en el cuerpo del presente Dictamen Pericial; asimismo refiere dicho examen que el proyectil de cartucho para revolver calibre 38” SLP constituido de plomo desnudo presenta impregnaciones de sangre y tejidos, así como deformación en su ojiva , cuerpo y base por haber impactado en superficie dura y resistente (zona ósea), se visualizan dos segmentos de rayado helicoidal sin precisar el sentido por la deformación que presenta inaprovechable para el estudio microscópico comparativo.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial.

A. Conceptos.

Rojas, J. (s.f.), invoca Irigorri Díez, quien señala que la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “*testimonio*”, indicando que por éste se entiende aquella *relación libre y meditada*

que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos *ante facto*, *in facto* y *ex post facto*.

B. Regulación.

Señala riojas, J., señala como está regulada la prueba testimonial en las distintas etapas del proceso penal:

Fase preparatoria.

Durante la fase preparatoria el ejercicio de la acción penal se encuentra en manos del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial. Para ello, deben llevar a cabo todos los actos de investigación necesarios para determinar las circunstancias del hecho y la responsabilidad de los partícipes.

De esta forma, el numeral 286 CPP dispone que una de las atribuciones de la policía judicial es la de entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Igualmente, el numeral 291 CPP dispone que el Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad. Lo anterior implica la identificación y entrevista de testigos, para lo cual levantará un acta que guarda en el legajo paralelo del expediente principal.

Sin embargo, este tipo de entrevistas no poseen aún naturaleza jurídica de prueba, sino que su valor se limita a brindarle al Ministerio Público el grado de probabilidad suficiente para fundamentar una solicitud de apertura a juicio, debiendo ofrecer junto con la ocasión a los testigos identificados a fin de que se reciban sus declaraciones en debate (arts. 303 y 304 CPP). Es precisamente al final de la etapa preparatoria cuando el Ministerio Público o el querellante le solicitarán al juez que adopte las medidas necesarias para la protección procesal del testigo o la víctima, según el caso, o bien, que se continúe con la protección ya acordada, hasta sentencia firme. El fiscal a cargo del caso será el encargado de citar al testigo o la víctima objeto de protección procesal

Fase Intermedia.

En esta fase corresponde al Juez de la Etapa Intermedia examinar el fundamento de la acusación, así como la utilidad y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

No obstante, el numeral 318 CPP dispone que cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral, lo que deja abierta la posibilidad de recibir prueba testimonial

durante la audiencia preliminar.

Fase de Juicio.

Tal como lo indicamos en anteriores capítulos, es durante esta etapa procesal donde se puede hablar de recepción de prueba testimonial, dado que por los principios de oralidad, inmediación y publicidad propios del contradictorio. Será ante el Tribunal de Juicio, cuando el testigo rinda su deposición acerca de los hechos y circunstancias que le constan y que le fue solicitado declarar. Tal como indica el profesor Llobet, los testigos deben declarar en el juicio oral y público a viva voz, por lo que no procede la incorporación por lectura de las entrevistas que se efectuaron durante la fase preparatoria, con la excepción de la recibida mediante anticipo jurisdiccional de prueba.

De acuerdo con lo establece el numeral 351 CPP, quien preside el debate llamará a los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuando con los propuestos por el querellante y las partes civiles, y concluirá con los del imputado.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado. En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

Fase de Casación.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 464 CPP, es posible admitir prueba testimonial propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión. También el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos.

Incluso, de acuerdo con lo establecido por esta misma norma, la designación del perito puede hacerse de oficio por parte del órgano encargado para resolver.

Procedimiento de revisión

De acuerdo con el numeral 408 CPP procede solicitar la revisión de una sentencia condenatoria firme, cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. En caso de tratarse de prueba testimonial, ésta debe ofrecerse junto con el escrito de demanda (art. 411 CPP), y en caso de ser admitida deberá señalarse una hora y fecha para su recepción (art. 414 CPP), para la cual regirán las mismas reglas de interrogatorio para los testigos recibidos en debate.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio.

- Testimonial de SZR, testigo referencial respecto de la actitud como llegó el Acusado CGJA, y el tiempo transcurrido entre la salida de su hijastro a la puesta a atender y el disparo.
- Testimonial de CRSA, testigo referencial que señala haber escuchado de las intenciones del Acusado CGJA a querer victimar al agraviado CASA.
- Testimonial de ICEC, testigo referencial que señala haber escuchado de las intenciones del Acusado CGJA a querer victimar al agraviado CASA

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Conceptos.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones

formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la *sentencia*, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la *sentencia* es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la *sentencia* es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la *sentencia*, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la *sentencia* el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda *sentencia* es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La *sentencia* por lo tanto, es el instrumento que sirve para

convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia.

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada.

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia.

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita.
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según, León (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan

a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o

intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación;

porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está

representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio), que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo.

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza, A. (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta

para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer, I. (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación

por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia;

porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.

A. La obligación de motivar en la norma constitucional.

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal.

a. En el marco de la ley procesal civil.

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, I. (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté

necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer, I. (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados.

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el

juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas.

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. Los hechos probados recogidos en otras causas. Y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas.

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, I. (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer, I. (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma.

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de

modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y

probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, T. y Zavaleta R. (2006), comprende:

A. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto

las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad

de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo (2002), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que

son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde. El punto de vista de Igartúa, J. (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son

materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, J. (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Los medios impugnatorios o medios legales con los que cuenta los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) (Calderón 2011).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Calderón, A. (2011) señala que el nuevo código Procesal Penal tiene en este tema una mejor sistematización y técnica legislativa. Hay un capítulo dedicado a las disposiciones generales aplicables a todos los medios impugnatorios y luego se avoca

a cada uno de ellos en particular:

A. Recurso de reposición, es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. No estuvo el Código de Procedimientos Penales. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dicto.

El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto.

B. Recurso de apelación, se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que se acorde con la ley.

Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

Entre sus características se encuentra: a. Es un recurso ordinario b. Está prohibida la *reformatio in peius*.

C. Recurso de reposición, Es un recurso que conoce el Supremo Tribunal, que cabe contra las determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados.

En el artículo 427° del nuevo Código Procesal Penal se establece las resoluciones contra las que procede el recurso, pero no es un sistema estrictamente tasado, puesto que luego de realizar una enumeración taxativa de las resoluciones que pueden ser impugnadas a través de este recurso deja abierta la posibilidad de que la Sala Penal Suprema determine discrecionalmente los que considere necesarios para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. A este último se le conoce con el nombre de casación excepcional.

D. Recurso de apelación, No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Puede declarar la nulidad, total o parcial, de la sentencia apelada, y disponer que se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. Puede confirmar o revocar la sentencia apelada: si la sentencia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil, si la sentencia es condenatoria, puede dictar una sentencia absolutoria, o dar al más grave de la señalada por el Juez en primera instancia. Se puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

- E. Recurso de casación, Contra las siguientes resoluciones procede el recurso de casación, de acuerdo con el artículo citado: a. sentencias definitivas. b. Autos sobreseimiento c. Autos que ponen fin al procedimiento d. Autos que extinguen la acción penal o la pena o deniegan la extinción. e. Si el extremo impugnado es la reparación civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia se superior a cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- F. Recurso de queja. Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. Debemos diferenciar la queja de derecho, en cuanto recurso, con la queja de hecho o funcional que es una denuncia de carácter disciplinario que se formula contra magistrados que no cumplen sus funciones o cometen irregularidades.

Es posible su interpretación, de acuerdo con el artículo 437° del nuevo código procesal, contra las resoluciones denegatorias del recurso de apelación y de casación. Se debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica que hubiera sido vulnerada, además de acompañar el escrito que motivo la resolución recurrida y todas las piezas referentes a su tramitación.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Interpone recurso de Apelación contra la sentencia, por la comisión del delito de Homicidio Calificado – Asesinato por alevosía, en agravio de CSA y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, contra el extremo que

impone pena privativa de la libertad de 16 años efectiva, a fin del que superior en grado la revoque y reformándola emita sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectivas dentro del marco legal establecido para cada uno de los delitos.

(Expediente N°2012-097).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro (Expediente N°2012-097)

2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y a la salud: homicidio calificado en las ramas del derecho.

El delito contra la vida, el cuerpo y a la salud: homicidio calificado se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho Penal.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Penal.

El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de ASESINATO-HOMICIDIO POR ALEVOSIA, en agravio de CASA, se encuentra ubicado en el artículo 108° del Código Penal Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

El legislador penal debe tener presente que en la configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo. Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social como afirma Castillo (s.f.). (Expediente N 2012-097).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado

2.2.2.4.1. El delito de homicidio calificado.

2.2.2.4.1.1. Etimología.

En el homicidio doloso hay intención de matar (*animus necandi* o *animus occidendi*: occiso). “El *animus necandi* es el dolo específico requerido por el homicidio” (EG) “No deben confundirse con el dolo los motivos o móviles determinantes del homicidio, que a veces son circunstancias calificativas agravantes o atenuantes y que además sirven para graduar la pena (Caycho, 2011).

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.

Las figuras agravadas del homicidio que se contemplan en el artículo 108 del Código Penal Peruano, La disposición contempla los homicidios agravados; la agravación se produce en razón de ferocidad, por lucro o por placer (inc. 1º), para facilitar u ocultar otro delito (inc. 2º), con gran crueldad o alevosía (inc. 3º), por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (inc. 4º) (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

Es la destrucción de una vida humana independiente. En este sentido más acertado es la definición de Soler, quien lo conceptúa como la muerte de un hombre sin medie ninguna causa de calificación o privilegio. (Rodríguez, 2009).

Para López citado por Caycho, A. (2011):

El homicidio calificado por agravación es de distinta clase, según exista entre la víctima y su victimario un relación de parentesco, o por el modo de cometer el delito (la alevosía), el medio que se emplea para cometerlo (el veneno) el móvil que determina a matar (por precio; así como también la relación que pueda existir entre el homicidio con otro delito.

El homicidio es la muerte que una persona ocasiona a otra sin que medie ninguna circunstancia específica de agravación o atenuación. En la práctica no es de uso la palabra homicidio en sentido tan general como la vieja pleonástica definición de carmignani: "homicidium est hominis caedes ad homine injuste petrata". Homicidio es la muerte de un hombre realizada injustamente por otro hombre. Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.3. Tipicidad Objetiva.

El asesinato tiene como objeto de la tutela jurídica, la vida. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte. Sujeto activo puede ser cualquier persona igual que el sujeto pasivo, pues la Ley no exige calidades especiales (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.3.1. Bien Jurídico Protegido.

En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado que es la vida humana solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato la diferencia radical que

encontramos como fundamento es la mayor culpabilidad reflejada en sus circunstancias porque la peligrosidad en si no es presupuesto de pena (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.4. Tipicidad Subjetiva.

Para cualquiera de las circunstancias de este tipo penal se refiere dolo directo, el dolo además se adecuará a cada circunstancia, pues el asesinato contempla circunstancias de tendencia, que el autor debe conocer como presentes en el acto (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.4.1 Consumación.

El homicidio se consuma con la muerte de la víctima, y cualquiera puede ser autor menos la propia víctima, porque se trataría entonces de suicidio, que nuestra ley no castiga (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.4.2. Tentativa.

La tentativa es posible en todas sus formas. Factor determinante es el dolo (intención), con que actúa el agente. Si el agente produce lesiones, pero actúa con animus necandi, no será reprimido solo por lesiones sino por tentativa de homicidio. Salvo que se den las condiciones para aceptar el desistimiento activo. (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.4.3. Autoría y Participación.

Respecto al autor de este delito no existe mayor dificultad, en relación a la penalidad a aplicarse, respecto de los partícipes (instigador y cómplices) es necesario que éstas hagan suyas y conozcan los elementos subjetivos del actor principal pues si el partícipe desconoce la naturaleza de estos elementos subjetivos se rompe el título de imputación para él y así “cada uno de los intervinientes en el hecho responderá al título que corresponda según su responsabilidad” (Universidad Alas Peruanas, s.f.).

2.2.2.4.1.4.4. Pena.

Corresponde una pena privativa de libertad no menor de quince años. El máximo será de veinticinco años en aplicación del Art. 29° del Código Penal de 1991 y no de cadena perpetua (Decreto Ley N°.- 25475) en virtud al principio en lo favorable al reo.

2.2.2.4.1.5. Modalidades.

Para Salmon, G. (2010):

El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidas a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarla.

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

a.1 Por el móvil.

- Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o por causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.
- Homicidio por lucro: Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: a) El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar) b) El caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio).

El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo.

- Homicidio por placer: Esta modalidad fue incorporada por el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre “Seguridad Nacional” y ha sido mantenida por la posterior norma emitida (Ley Nro. 27472). Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión.

a.2 Por conexión con otro delito

- Homicidio para facilitar otro delito: Se trata de delito mutilado, de dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Por ejemplo, quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma. Nos encontramos ante una agravante que incide en un elemento subjetivo especial, una especial intención. “Es decir, la realización del segundo delito debe encontrarse en el espíritu del delincuente como un objetivo o fin a lograr. Basta con comprobar este elemento perteneciente al mundo interno del agente para admitir que se ha configurado el asesinato. No es necesario, por tanto, que el delito - fin (cualquiera de los estatuidos en las leyes penales) sea consumado o intentado. Por tanto, este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico, sin que se exija que el agente realice su específica tendencia trascendente. Asimismo, la naturaleza eminentemente subjetiva de la agravante en estudio, determina que ésta se configure aun cuando la perpetración del delito fin, se verifique por terceros.
- Homicidio para ocultar otro delito: Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. Por ejemplo, el caso de quien raptó a un menor para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho, ante el llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba. Para configurar esta agravante no se requiere que el primer delito se haya consumado, basta que haya llegado al grado de tentativa. Puede, también, tratarse del hecho de ocultar un delito cometido por un tercero

con quien no está, necesariamente, vinculado como cómplice o coautor. Es indiferente la naturaleza del delito que el agente trata de ocultar, pero no se acepta que la infracción a ocultar sea una falta

a.3 Por el modo de ejecución

- **Homicidio con crueldad:** Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración: Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte. Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima. Por ejemplo, quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo. El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere; caso contrario no se aplicará la agravante. No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces –le introduce el cuchillo varias veces-, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma.
- **Homicidio con alevosía:** Consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. “Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astutamente por el delincuente) Es el caso de quien conduce a su víctima a un lugar desolado mediante engaños, para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida.

a.4 Por el medio empleado

- Homicidio por veneno: El veneno se concibe como la sustancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc. Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima.

- Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas: El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Se establece por tanto, un requisito especial: que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es, que debe haberse producido una situación de peligro concreto. Por ejemplo, quien prende fuego a la vivienda habitada por su enemigo con el objeto de matarlo, habitando también en la vivienda los familiares de este último. El tipo legal hace referencia a otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, para ello resulta necesario recurrir a la Sección de los Delitos contra la Seguridad Pública, en la que se enumeran diferentes estragos, como la inundación o desmoronamiento. Aunque, sin embargo, el catálogo no deberá considerarse de manera restringida, pudiendo admitirse cualquier medio no descrito entre los delitos contra la seguridad pública.

2.2.2.4.2 La Reparación Civil.

2.2.2.4.2.1 Conceptos.

Como toda pretensión, la resarcitoria consiste en la petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, a través de la cual se reclama la reparación del daño producido en ese caso por la acción delictiva. En tal sentido, con el ejercicio de la pretensión resarcitoria se busca iniciar un proceso cuyo sea la

reparación o resarcimiento del daño causado por la acción delictiva (Gálvez, 2016).

2.2.2.4.2.2. La Reparación Civil en el Proceso Penal.

Queda establecido que conforme al bien jurídico afectado – el que puede estar constituido o vinculado a un interés público o a un interés privado – y a los criterios de necesidad u oportunidad que orientan la actuación procesal, se podrá ejercitar una acción penal o una acción civil respectivamente (Gálvez, 2016).

Para Beltrán, J. (2008) señala que

Existen diversas posiciones. Una primera establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil.

La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso).

Para Pajares, S. (2012):

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil.

Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la notitia criminis.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice.

La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor.

Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto.

2.2.2.4.2.3 Regulación.

Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (Beltrán, 2008).

Chang, G. (2011):

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”.

Por otro lado tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el

derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales. Creemos que la citada disposición guarda estrecha relación con la determinación de la reparación civil en el proceso penal, pues reitera la obligación del Juez penal de motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es dar a conocer el porqué del monto fijado basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito. Sin embargo se puede apreciar que los jueces penales fundamentalmente obvia esta obligación e incluso se ha hecho ya mala costumbre de nuestros tribunales indemnizar o fijar una reparación civil por todo concepto lo cual creemos vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el cual incluso alcanza protección constitucional conforme el inciso 4ºn constitucional conforme el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que precisa “Son principios y derechos la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El artículo 292 precisa que el Fiscal Superior debe pronunciarse conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio público , el mismo que en su inciso 4, dispone: “4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone”.

2.2.2.4.2.4. Requisitos, Criterios para fijar una indemnización.

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal (Pajares, 2012).

2.2.2.4.2.5. La reparación civil en el proceso judicial en estudio.

FIJARON una reparación civil de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, a favor de los deudos de la víctima de homicidio (Expediente N° 2012-097).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad.

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial,

2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

Jurisprudencia es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta (significados.com, s.f.).

Normatividad.

Es un concepto central de la Teoría pura del Derecho, para analizar el concepto en el sistema de esta teoría, es indispensable, ante todo, investigar cómo define la Teoría

pura del Derecho su objeto de conocimiento del Derecho (Kucsko-Stadlmayer, s.f.).

Parámetro.

Genéricamente, definimos como Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo (mastermagazine, s.f.).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable.

El problema de la investigación se presenta como una serie de conceptos, los conceptos son abstracciones que representan fenómenos empíricos. Para pasar de la etapa conceptual de la investigación a la etapa empírica, los conceptos se convertirán en variables. Las variables son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores (Namakforoosh, 2005).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa, cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria, descriptiva.

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que conforma el Distrito Judicial de San Martín.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda

instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos.

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>del año dos mil trece.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Dado cuenta con los actuados del Proceso Penal Común, signado con el N°: 2012-097-Cuaderno de Debates, seguido contra el acusado CGJA, por la comisión de los delitos: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA, en agravio de CASA y; delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad típica de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio, del Estado Peruano-Ministerio del</p>	<p>proceso: el contenido <i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>Interior, respectivamente; delitos previstos y sancionados como tales en los artículo 108°, numeral 3)- parte pertinente- y 279°, del código penal, seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín, integrado por los magistrados: Dr. FAQ, Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista, quien ha intervenido como</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p>				X					

<p>Presidente del Colegiado; Dr. FWVA, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Mariscal Cáceres-Juanjuí- quien ha intervenido como Director de Debates; y, Dr. CCEH- Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huallaga-Saposa, integrante del órgano jurisdiccional penal colegiado; a efectos de resolver lo que corresponda sobre el fondo del asunto, por ser el estado del proceso; resulta de actuados.</p>	<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-097, Distrito Judicial de San Martín. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	De la correspondiente revisión-valoración por parte del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, en relación a lo actuado durante la apertura, Inicio, desarrollo y culminación del juzgamiento oral en esta causa, y luego de la correspondiente deliberación fáctico-jurídica de este proceso judicial en particular; se ha verificado lo siguiente.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>					X						20

	<p>En este proceso penal es el ciudadano peruano, identificado como: CGJA, con DNI. 40203344, de 33 años de edad, nacido el día diecinueve de junio del año mil novecientos setentinueve, en la ciudad de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de estado civil casado, de ocupación motocarista, hijo de Gilberto Jiménez y de Elena López, con domicilio real, en el jirón Soplín Vargas N° 166-Juanjuí. Se encuentra privado de su libertad física o ambulatoria, por haber sido condenado a pena privativa de</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>libertad efectiva, en otro proceso judicial.</p> <p>1.2. La parte agraviada. En el delito de Homicidio Calificado, quien en vida fuera la persona</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de CASA y; <u>en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego</u>, el Estado Peruano-Ministerio del Interior; quienes no se han constituido como tales en Actor Civil en este proceso penal.</p> <p>1.3. La parte acusadora. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mariscal Cáceres-Juanjuí.</p> <p>2.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL CASO: Es un proceso penal común, seguido contra el referido acusado privado de su libertad ambulatoria CGJA, por la comisión de los delitos: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de ASESINATO-HOMICIDIO POR ALEVOSIA, en agravio de CASA y; delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad típica de TENENCIA</p>	<p><i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado Peruano-Ministerio del Interior; respectivamente; delitos previstos y sancionados como tales en los artículo 108°, numeral 3)- parte pertinente- y 279°, del código penal.</p> <p>3. DEL INICIO, DESARROLLO Y CULMINACION DEL JUZGAMIENTO ORAL: Tal y conforme ha quedado debidamente registrado en el sistema de audio, e incluso como así constan en las actas de su propósito, obrantes en el Cuaderno de Debates; en el presente caso el juzgamiento oral se ha iniciado, desarrollado y culminado conforme a las reglas que rigen el proceso penal común; estadio o</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>etapa procesal en la cual, bajo la dirección de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, se ha llevado a cabo la siguiente actividad procesal penal.</p> <p>3.1. Las partes procesales han realizado sus correspondientes alegatos preliminares o de apertura, sosteniendo cada una su hipótesis de su teoría del caso propuesta; postulando la señora Fiscal Provincial, la tesis acusatoria en el sentido de que va a probar los hechos imputados al acusado CGJA, y la autoría del referido acusado en los hechos de contenido ilícito penal; los mismos que en audiencia, inicialmente los tipificó como homicidio calificado-asesinato por placer, en agravio de CASA;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como delito contra la Seguridad Pública, en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado Peruano-Ministerio del interior. Por su parte, el Abogado defensor del acusado ha postulado la tesis, en el sentido de que no niega los actos de la tenencia del arma de fuego por parte de su patrocinado, ni niega los resultados, como lo es la muerte del agraviado, pero que su patrocinado es completamente inocente de los hechos materia de acusación en este extremo y que, en tal sentido va a demostrar su inocencia en el juzgamiento oral, argumentando que en realidad va a demostrar que ha existido una muerte por accidente y no un homicidio, mucho menos por placer, ya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su patrocinado CGJA fue a buscar a su amigo CASA, sin pretender ultimar lo y, que el disparo fue de manera totalmente ocasional o accidental; además ha argumentado que va a demostrar durante el juzgamiento oral que el representante del Ministerio Público ha vulnerado o transgredido el principio de interdicción de la arbitrariedad, al no haber actuado con objetividad.</p> <p>3.2. Se ha procedido a dar la correspondiente lectura de los derechos que le asisten en el proceso penal al acusado, quien luego de ello, expresó que no reconoce la comisión de los hechos materia de acusación fiscal y, por lo tanto, no reconoce su autoría en los hechos de contenido ilícito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal a cargo del señor fiscal provincial adjunto y, que va a ejercer su derecho a declarar en el juzgamiento oral.</p> <p>3.3. Seguidamente se preguntó a las partes, si tenían o no un nuevo medio de prueba que ofrecer, siendo que en tal estado del proceso, las partes solicitaron se admitan los siguientes: La representante del Ministerio Público, ofreció como medio de prueba, la declaración testimonial del testigo Su Oficial de la PNP Alfredo Moran Roció; mientras que la defensa solicitó se admitan las documentales consistentes en el informe Médico Post Facto, así como tomas fotográficas de data anterior de su patrocinado con el agraviado; las mismas que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia y en resolución debidamente fundamentada, no se admitieron a trámite.</p> <p>3.4. Seguidamente se dio por iniciado el debate oral, preguntándose previamente al acusado si iba a ejercer o no su derecho a declarar en juicio oral, quien manifestó que sí; realizándose por consiguiente la siguiente actividad probatoria: a) Las partes examinaron y contra examinaron al acusado CGJA, quien también de modo excepcional fue examinado por los juzgadores; b) Las partes examinaron y contra examinaron, a los testigos SZR, ICEDC; MRV al testigo de código N°: 0001-270-2012; CRSA; CADT; c) Las partes examinaron y contra examinaron al señor Perito Médico David</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acevedo Hurtado (en relación al protocolo de Protocolo de Necropsia N°: 007-2012); al perito de parte AHB; al Perito Psicólogo ALV; d) Habiéndose prescindido de la actuación de la declaración testimonial de los testigos HVS y del testigo de código N°:02270-2012, así como de la actuación del perito balístico WFM, se dispuso la correspondiente oralización de las documentales ofrecidas y admitidas al representante del Ministerio público; procediendo en consecuencia a oralizar algunas pruebas documentales admitidas a su parte, como las siguientes: La declaración a nivel de investigación preliminar del acusado CGJA Gilberto Jiménez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Angulo; las declaraciones de los testigos HVS; de SRZ; de LAFI; de MGRV, y de HNS, respectivamente, en relación a las cuales, la defensa se pronunció en el sentido de que, a excepción de la declaración del acusado, el contenido de las demás no se ajustaban a la verdad.</p> <p>3.5. Conforme a la facultad contenida en el artículo 374° del código penal, durante debate y antes de que culmine la actividad probatoria; esto es, en el momento procesal que la representante del Ministerio Público estaba realizando la correspondiente oralización de sus documentales admitidas; los integrantes del órgano jurisdiccional colegiado, analizaron la posibilidad de una nueva calificación jurídica de los hechos objeto de debate contradictorio- en el extremo del delito de homicidio calificado imputado al acusado; por lo que se advirtió a la fiscal provincial, la posibilidad de que realice una nueva tipificación de tales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos; siendo que ante ello, la representante del Ministerio Público, realizó una nueva calificación o tipificación, en el extremo del delito de homicidio, calificándola como HOMICIDIO POR ALEVOSÍA, manteniendo la misma tipificación en relación al delito de Tenencia ilegal de Arma de Fuego; siendo que mediante resolución número veinticuatro-su fecha nueve de mayo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Homicidio Calificado por alevosía y delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego, fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de CSA. Fijando e S/.18,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar el sentenciado a favor la Actor Civil, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.</p> <p>D.- DISPONEMO S: Tratamiento Terapéutico para el sentenciado previo examen médico o</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>libertad, en agravio de CSA. Fijando e S/.18,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar el sentenciado a favor la Actor Civil, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.</p> <p>D.- DISPONEMO S: Tratamiento Terapéutico para el sentenciado previo examen médico o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>			X			

	psicológico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal. E.- MANDAMOS: Que, consentida sea la presente se inscriba en el registro respectivo Remitiéndose los autos al Juzgado Penal Colegiado Supraprovinci al de San Martín corresponda para su ejecución. Con Costas. Notifíquese.-	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San
 Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y
 de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>respectivamente) solicitando el primer apelante que el superior revoque la resolución apelada en el extremo de la tipificación del delito de la cuantía de la pena. Y el Ministerio Público impugna la omisión que el A quo ha tenido en la imposición de la pena al no tener en cuenta la condición de reincidente del sentenciado.</p> <p>II. PRESUPUESTO FACTICO:</p> <p>Son hechos de la imputación fiscal los siguientes: Que el día uno del Abril del año dos mil doce, a las diez de la mañana con treinta minutos aproximadamente, el acusado CGJA, victimó a la persona de CASA, utilizando para ello un arma de fuego, pistola marca Bryco cromada, modelo 48-381, automática, serie N° 926169, de propiedad del Sub Oficial de Tercera PNP CADT. Que el imputado para cumplir el hecho delictivo llegó procedente de la ciudad de Hulcungo en uno de los autos, que prestan servicios y luego abordó un motocar conducido por la persona de GMRV, a quien le pidió que lo trasladara hasta la vivienda del occiso</p>	<p><i>los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ubicada en el Jirón Santa Rosario, La Merced cuadra uno, portando ya el arma de fuego, pistola marca Bryco cromada, modelo 48-381, automática, serie N° 926169, de propiedad de CADT. Que a las diez de la mañana aproximadamente llega al domicilio de la víctima y le pide al referido conductor que lo espere, por lo que se bajó y llamo a la puerta donde fue</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</p>					<p>X</p>						

<p>atendido por el padrastro del occiso de nombre SZR, quien le indicó que si se encontraba tal persona a quien lo llamó y, al salir a la puerta a atender a la llama, sin mediar palabra alguna fue victimado por el acusado, quien sacó la pistola que la llevaba en su ingle derecha y le apuntó directamente a la cabeza y le disparó, cayendo el occiso en la vereda de su domicilio, de cubito lateral derecho, para luego de ello proceder a amenazar al chofer para que conduzca y se dé a la fuga. Que luego de ello, es detenido en la casa de HVS. Además, que el procesado hizo llamar al su víctima porque tenía la condición de amigo de la misma.</p> <p>III.- TIPO PENAL APLICABLE:</p> <p>Tal sustrato táctico ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de Homicidio Calificado, previsto en:</p> <p>1. El artículo 108° inciso 2) del Código Penal, que textualmente prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>Inciso 3) (...) por alevosía, (...)"</p> <p>2. "Artículo 279.- El que, ilegítimamente, fabrica, almacena; suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, Inflamables,</p>	<p><i>la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."</p> <p>IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL:</p> <p>2.1.-En síntesis los argumentos de la apelación fundamentada oralmente en audiencia por parte del defensor del sentenciado son en síntesis las siguientes: 1) en primer lugar se debe tener en cuenta que la defensa no impugna la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de homicidio, 2) El primer extremo de la impugnación reside en que la tipificación del delito como de homicidio calificado no es la correcta, tratándose más bien de un homicidio simple; y 3) que el delito de Tenencia Ilegal de Municiones debió subsumirse en el delito de homicidio y no haberse condenado por ambos delitos. La argumentación completa consta en el audio.</p> <p>2.2 Oralizados en el acto oral en síntesis los argumentos del Ministerio Público son que de manera general el colegiado de primera instancia ha hecho una correcta valoración de los elementos de prueba, que la imputación de homicidio calificado que se da al delito cometido no es la correcta y que la pena es la adecuada tratándose de un delito tan grave como lo es el</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homicidio, también debió tener en cuenta que se trata de un procesado reincidente. Respecto a la tenencia ilegal de armas de fuego, resulta una decisión adecuada el haberla tratado de manera separada a la del homicidio, por el A quo. La argumentación Completa consta en el audio.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; la individualización de las partes, y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

<p>sentido, en el presente caso, debe tenerse presente que, no existiendo pruebas preconstituida o anticipada, y que además, en esta instancia no ha sido ofrecida prueba alguna por las partes procesales que deban ser valoradas por este Tribunal de Apelación; en consecuencia no existen <u>nuevos</u> medios del prueba que impugnen el juicio de culpabilidad o de inocencia del acusado. Tal como se indicó; una nueva evaluación puede darse en segunda instancia solamente respecto a la prueba documental y pericial, por lo que, respecto a la violación de los documentos en los que constan las diferentes</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p>pericias obrantes en autos, consideramos que estos han sido correctamente valorados.</p> <p>SEGUNDO: En el presente caso concreto, nótese que la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>argumentación de la parte recurrente, tal como se tiene anotado en el acápite anterior, se trata de puro derecho directamente vinculado a la correcta interpretación de los respectivos tipos penales que han sido aplicados por el A quo, por lo que sin mayores ambages atinentes a los hechos, deberemos abordar la temática sobre el y/o los tipos penales, sin embargo previamente es menester dejar sentada la hipótesis táctica de la que se parte, y es la que se plantea como presupuesto táctico por el Ministerio Público la misma que ha sido anotada previamente; es decir que, lo que produjo la muerte de la víctima fue un disparo realizado a bocajarro por el sentenciado en la cabeza del agraviado, quien aprovechó su condición de amigo para tenerlo a su disposición. Por su parte el Ministerio Público impugna la omisión de la condición</p>	<p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X								
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de reincidente del sentenciado.</p> <p>TERCERO.- Respecto a que, según la defensa, no se trata de un homicidio calificado en la modalidad de alevosía y que más bien se trataría de un homicidio simple, se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debemos conceptualizar el homicidio por alevosía, como aquel que se realiza con perfidia y por traición, y poniéndose en una situación de seguridad para el logro de su objeto criminal colocando de algún modo en indefensión a la víctima. 2. El estudioso peruano Francisco Chirino Soto tomando una definición de Flores Pojo, dice que la alevosía 	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> existe "(...) cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra; las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que) tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido - más adelante este autor señala cuales son los elementos; de la alevosía, los que a saber son tres - 1.- La intención de asegurar la ejecución del delito; 2.- La intención de no correr riesgos provenientes de la defensa del agredido; y 3.- El empleo de </p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios, modos o formas adecuados para lograr esos fines"</p> <p>3. En la evaluación y subsunción de los hechos por la norma legal y su análisis interpretativo plasmado en la doctrina y jurisprudencia se desprende claramente que los elemento descritos con anterioridad se encuentra presentes cada uno de ellos, así veamos: A) La intención de asegurar la ejecución del delito se configura claramente del iter criminis de los acontecimientos desde el momento en que el sentenciado</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llega de Hicungo provisto de un arma de fuego, hasta el momento en que busca a su víctima sin dar tiempo a que la misma asuma conocimiento del animus necandi del agente. B) La intención de no correr riesgos provenientes de la defensa del agredido, es uno de los elementos que se configuró en este caso concreto, cuando él agente perpetró el homicidio sin dar tregua a la víctima para que esta pueda reaccionar oportunamente en su defensa, pues no debe olvidarse que según dos testigos (prueba</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> subjetiva qué no se puede reevaluar en esta etapa), no mediaron palabras entre la salida de su casa de la víctima y la agresión armada del homicida. C) El empleo de medios, modos o formas de ejecución adecuados para lograr su fines; este extremo se explica casi tautológicamente, habida cuenta que el medio y modo empleados fueron los más eficaces para lograr la muerte de una persona, es decir, un balazo a quemarropa en la cabeza. D) Estos dos últimos elementos se encuentran </p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuertemente vinculados con el medio utilizado por el agente que consistió en aprovechar que la víctima tenía una añeja amistad con el victimario, lo que propició que el agraviado saliera inadvertido y confiado al encuentro del sentenciado, disminuyendo de este modo los riesgos de la perpetración eficaz del delito, y simultáneamente siendo un medio eficiente para que el agraviado salga al encuentro del agresor.</p> <p>CUARTO.- Lo arriba afirmado viene corroborado por numerosa jurisprudencia,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para efectos ilustrativos, citaremos algunas de ellas. 1) La R. N. N° 2440-2003-Piura del 24 de noviembre de 2003, que establece que "para que alguien sea responsable; de homicidio calificado con alevosía debe existir indefensión de la víctima producto de la confianza entre ella y el homicida".</p> <p>2) Un caso que encuentra perfecta adecuación al presente es el siguiente, Resolución de la Sala de Juzgamiento para Reos en Cárcel de Amazonas que establece que "quien con engaños-logra que su víctima abra la puerta de su casa para inmediatamente dispararle en la cabeza comete asesinato por alevosía". 3) Otra es la casatoria R.N. N° 3482-2008-Callao. Que dispone "quien sorpresivamente disparó a la cabeza de su víctima es responsable de homicidio calificado con alevosía". Es decir, de la forma y circunstancias en que ocupó el delito, no cabe la menor duda que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se trata de un asesinato cometido con alevosía.</p> <p>QUINTO.- Respecto al tema de, si la circunstancia de haberse cometido el homicidio con un arma de fuego es causa suficiente para subsumir ese hecho en este delito o si la tenencia del arma comprende un hecho aislado que debe imputarse a la comisión de otro delito como lo es la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Sucede que, con respecto al arma de fuego han existido algunos hecho aislados los mismos que no tienen directa vinculación con el homicidio pues ocurre que fue tema de discusión en el proceso, la forma y Circunstancias de cómo fue adquirida el arma, por el victimario, cuestión que ha sido radicalmente omitida en los argumentos de la sentencia. Es decir, la sola circunstancia de que el homicidio se haya producido con un arma de fuego <u>no convierte en</u></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>independiente</u> esa <u>"tenencia" en un delito a parte;</u> debiendo más bien, ser subsumido por el delito de homicidio calificado con uso de arma de fuego. En cambio, si es que el A quo hubiera desarrollado las <u>circunstancias</u> en que el procesado tuvo en su poder el arma de fuego <u>que sean independientes del delito de homicidio,</u> recién ahí es que se trataría de un hecho y delito independiente, lo cual no ocurrió en el presente caso. En la motivación de la sentencia acaece todo lo contrario, el A quo ha restado importancia al hecho de existir dos versiones respecto a la adquisición del arma: por un lado, la versión del homicida y por otro lado, la del policía quien asegura de manera bastante inverosímil que el arma le fue robada. Por esta causa, la motivación de la sentencia en el extremo del delito de tenencia Ilegal de Armas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Fuego se encuentra en una zona insuficientemente motivada, lo cual infringe el debido proceso, por lo que debe declararse nula la sentencia en ese extremo.</p> <p>NOVENO.- El Colegiado de primera instancia ha impuesto una pena de dieciséis años de privativa de libertad por el delito de homicidio agravado, al acusado, la misma que no ha tenido en cuenta que el procesado se encuentra en calidad de reincidente por! lo que ese extremo tampoco ha sido suficientemente fundamentado debiendo serlo necesariamente, sin embargo, esta circunstancia no hace nulo este extremo de la resolución, puesto que el delito debe ser entendido como una unidad en la que la pena es elemento irreductible del concepto de delito. Sin embargo, al momento de resolver el nuevo colegiado sobre el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de tenencia ilegal de armas, deberá tener en cuenta que el sentenciado es reincidente.</p> <p>DECIMO.-Finalmente, Si bien es verdad que la vida humana no tiene un precio y que, cualquier cantidad dineraria no es suficiente para indemnizaría, empero, no pudiendo ser posible restablecimiento del daño debe fijarse una reparación civil adecuada al daño producido, y asumiendo la tesis que la reparación civil tiene por objeto resarcir al agraviado de la infracción del orden jurídico que le produjo un daño directo y que dicho quebranto debe traducirse en una indemnización económica, esto es, la reparación de las consecuencias materiales e inmateriales del delito y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo señala el artículo 93° del Código Penal, en el caso de autos, el Tribunal de primera instancia consideramos que; ha fijado una suma adecuada a la posibilidad económica del procesado, descontando una cantidad idónea a la reparación civil del otro delito (en caso de haber condena¹ por el mismo).</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-097, del **Distrito** Judicial de San

Martin.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	LIBERTAD, en agravio de CSA. FIJARON una reparación	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
	civil de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, a favor de los deudos de la victima de homicidio, DECLARARON NULA LA SENTENCIA en el extremo en que se le condena por el delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el nuevo código adjetivo. Juez Superior Ponente: SM.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-097, Distrito Judicial de San Martín. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
									X	[7 - 8]		Alta	
		Postura de las partes							X	[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
									X	[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho							X	[9 - 12]		Mediana	
										X		[5 -8]	Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
									X	[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]		Mediana	
										X		[3 - 4]	Baja
										X		[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, en el expediente N° 2012-097 perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Juzgado Unipersonal Colegiado Supra provincial del Distrito Judicial de San Martín (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la introducción de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con aplicar todos los

parámetros establecidos en estudio de manera correcta, afirmó Bacre, (1986), que en una primera parte de la sentencia existe exposición de cuestiones planteadas, es decir, se sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en el proceso y menciona las etapas más importantes del trámite.

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juez ha cumplido los parámetros, pues ha elaborado correctamente.

Este hallazgo, revela que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, ya que aplica la mayor parte de los parámetros brindados para el estudio, los cuales son indispensables para el entender del proceso, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis. Cabe mencionar que un resultado de una sub dimensión o dimensión puede influenciar como no en el resultado final de calidad de la sentencia en conjunto.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar la selección de los hechos probados; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones que se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, es decir emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje; asimismo cabe mencionar que las razones de la fiabilidad de las pruebas no se encuentran expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

Corresponde destacar según León (2008), señala que (...) la motivación es el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Se puede evidenciar que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el juzgador, respecto al pronunciamiento del fallo.

Respecto a los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció la totalidad de los parámetros que se han planteado en el presente trabajo de investigación, ello permite afirmar y sostener que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso, es decir de los hechos, en esta parte surge con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella

encontrarán las partes los fundamentos de la decisión adoptada, y también cumple con el principio de motivación, asimismo la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Este hallazgo, demuestra de la sentencia de primera instancia con lo que respecta a la parte de la motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos., Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre el particular se expone según Colomer, I. (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional

La parte” resolutive” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde ambas son de Muy alta calidad, respectivamente, porque los parámetros cumplidos se hallan: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, se evidencia con la denuncia sobre Homicidio Calificado; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas dadas por el demandante; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con la palabra Decisión: por lo antes expuesto el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, con las facultades que la ley otorga por unanimidad; resuelve: condenar al acusado CGJA, como autor del Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego, fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de CSA. Fijando e S/.18,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar el sentenciado a favor la Actor Civil, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. DISPONEMOS: Tratamiento Terapéutico para el sentenciado previo examen médico o psicológico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal. MANDAMOS: Que, consentida sea la presente se inscriba en el registro respectivo Remitiéndose los autos al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín corresponda para su ejecución.

Respecto a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede sostener y afirmar que se ha realizado una correcta aplicación de todos los parámetros establecidos, por ello se deduce que se ha realiza una correcta aplicación de este principio de congruencia, según como afirma Rioja, A (2009) indicando que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Respecto de la descripción de la decisión, se ha encontrado todos los parámetros que se han establecido, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive, según como afirma Cárdenas, J. (2008) señalando que en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

Respecto a los hallazgos, y considerando los resultados, el juzgador ha cumplido con cumplir con todos los parámetros establecidos, ello se refleja en la calidad lograda, y se puede sostener que se ha realizado una adecuada redacción en la parte resolutive.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación de Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí, perteneciente al Distrito Judicial de Juanjuí (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había

que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la *parte “considerativa” es de muy alta calidad*, ya que evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar en la motivación de los hechos: que Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, se muestran elementos imprescindibles expuesto en forma coherente y sin contradicciones con los alegados por las partes; existe valoración conjunta, el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas; el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer del hecho concreto;

evidencia reglas de la sana crítica, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, lo mismo ocurre con las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, asimismo la motivación del derecho, se observa que se cumple con todos los parámetros: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (las normas se evidencian en la parte considerativa), las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma); las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada) que, la justicia civil no puede expedir un fallo de nulidad de compraventa de un bien presuntamente ganancial resultante de una presunta unión de hecho que carece de declaración judicial de reconocimiento, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras).

Respecto a los hallazgos, se puede sostener que el juzgador se ha aproximado a una adecuada aplicación de los parámetros, ya que cumplió con casi todos los establecidos en la investigación, encontrando una fundamentación de hechos casi correcta en su totalidad, y una fundamentación que si se ha realizado correctamente, todo ello demuestra que se ha considerado cada acto procesal y aplicado el derecho correspondiente, según como afirma Guzmán, J. (s.f.) que la parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento. Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la *parte” resolutive” es de muy alta calidad*, ya que se evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros que se deriva de la calidad de *“la Aplicación del Principio de Congruencia”* y *“la Descripción de la decisión”*, donde son de muy alta y muy alta calidad, porque entre los parámetros cumplidos en la aplicación del principio de congruencia se evidencian los 5 establecidos que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Denuncia: sobre Delito Contra la vida el cuerpo y la salud : Homicidio Calificado y Otro), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa (Si

existe relación recíproca entre la parte expositiva como resolutoria, se resolvió, evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras).

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Confirmaron la sentencia en el extremo que se dicta sentencia Condenatoria contra CGJA como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de CSA. Fijaron una reparación civil de dieciocho mil nuevos soles, a favor de los deudos de la víctima de homicidio, declararon nula la sentencia en el extremo en que se le condena por el delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el nuevo código adjetivo. Juez Superior Ponente: SM, en ese sentido, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras), no ocurre lo mismo con el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, pues no se evidencia en la sentencia de segunda instancia.

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio calificado y, otro del expediente N° 2012-097, del Distrito Judicial de San Martín fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, el pronunciamiento fue condenar al acusado CGJA, como autor del Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego, fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de CSA. Fijando e S/.18,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar el sentenciado a favor la Actor Civil, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. (Expediente N° 2012-097).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la

motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación apelaciones de Mariscal Cáceres- Juanjuí, del Distrito judicial de San Martín, el pronunciamiento fue **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que se dicta sentencia **CONDENATORIA** contra **CGJA** como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y fijaron **DIECIESIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en agravio de CSA. **FIJARON** una reparación civil de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los deudos de la víctima de homicidio, **DECLARARON NULA LA SENTENCIA** en el extremo en que se le condena por el delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el nuevo código adjetivo (Expediente N° 2012-097).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la pretensión de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las

normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (s.f).** Comunicación de la Decisión Penal (Lineamientos para la elaboración de sentencias penales). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Almanza, F. & Peña, O. (2010).** *Teoría del Delito “Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso.* Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f).** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima, Perú: Ediciones legales.
- Bachet, W. (2012).** *Nuevo presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín “en el Poder Judicial no avalamos ni protegemos la corrupción”.*

Recuperado de: <https://radiolagrande.wordpress.com/tag/nuevo-presidente-de-la-corte-superior-de-justicia-de-san-martin/> (16.05.2016)

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Beltrán, J. (2008). *Un Problema frecuente en el Perú: La Reparación Civil en el Proceso Penal y la Indemnización en el Proceso Civil*. Jurisprudencia Procesal Civil. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf) (07.07.2016)

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Calderón, A. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal, Análisis Crítico*. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Cárdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html> (17.10.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cáceres E. & Iparraguirre R. (2015). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Juristas Editores

- Caycho, A. (2011).** *El Delito de Homicidio*. Recuperado de: <http://jankarlocaychomendoza.blogspot.pe/2011/11/el-delito-de-homicidio-autor-abelardo.html> (02.07.2016)
- Duarte, Y. (2013).** “El Juez y la Motivación de la Sentencia. Análisis de Casos Prácticos frente a los Juicios Paralelos Periodísticos”. Tesis para optar al título de licenciada en Derecho. Recuperado de: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-el_juez_y_la_motivacion_de_la_sentencia_0.pdf (06.10.2016)
- Campos, F. (s.f.).** *La Prueba*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf (10.09.2016)
- Castillo, J. (s.f.).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (s.f.).** *La Necesidad del Cambio del Poder Judicial*. Lima, Perú: Sistemas de Biblioteca de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/index2.htm
- Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chang, G. (2011).** *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Recuperado de: <http://guillermochangabogados.blogspot.pe/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: Sus exigencias*

constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Cociña, M. (2011). “*La Averiguación de La Verdad como Finalidad del Proceso Penal*”. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/de-coci%C3%B1a_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Corrales, H. (2014). *Análisis de la Situación del Sistema de Justicia Paraguayo*. Paraguay: Universidad de la Integración de las Américas. Recuperado de: <http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/> (02.09.2016)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Custodio, C. (s.f.). *Principio y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Políticas del Perú*. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf> (20.07.2016)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

- Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gálvez, T. (2016).** *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Gómez, R. (2008).** *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico
- Gómez, G. (2010).** *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (17.10.2016)
- Guzmán, J. (s.f.).** *La Sentencia*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hidalgo, C. (2014).** *La Importancia de la Prueba Pericial*. Recuperado de: <http://www.creperitos-abogados.com/index.php/20-frontpage/285-la-importancia-de-la-prueba-pericial> (10.09.2016)
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición).
Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Informe complementario Poder Judicial de la Secretaría General (s.f.).
Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_com.pdf

Kucsko-Stadlmayer, (s.f.). El Concepto de la Norma Jurídica y Sus Tipos.
Recuperado de:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/243/ek/ek12.pdf>

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
González, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise
Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en
enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y
Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización
Panamericana de la Salud.

León, I. (s.f.). Las etapas del Proceso Penal en el nuevo Código Procesal Penal.
Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Martel, R. (s.f.). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas
autosatisfactiva en el proceso civil.*
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf
(08.07.2016)

- Mazarriego, J. (2008).** *Vicios de La Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en El Proceso Penal Guatemalteco.* Presentación de Tesis para conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf (08.06.2016)
- Mejía, J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Namakforoosh, (2005).** Metodología de la Investigación. México D.F. Editorial Limusa
- Neyra, J. (2010).** *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.* Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.
- Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pajares, S. (2012).** *La Reparación Civil en el Perú.* Recuperado de: <http://derechogeneral.blogspot.pe/2012/02/la-reparacion-civil-en-el-peru.html> (08.07.2016)
- Peña, R. (2004).** *Derecho Penal Parte General.* Lima, Perú: Editorial IDEMSA
- Pezua, (s.f.).** *Evaluación y Perspectivas de Desarrollo.* Lima, Perú: *Sistemas de Biblioteca de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.* Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/d_clausura.htm (16.05.2016)

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Portal del Poder Judicial, (s.f.). *Subsistema Anticorrupción que aplica el Código Procesal Penal de 2004.* Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaPJcs/s_csj_lima_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, M. (s.f.). El Proceso Común, vía emblemática del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) y su primera etapa la investigación preparatoria. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2150_01_estructura_procesal_investigacion_preparatoria_mrh.pdf (09.06.2016)

Rojas, J (s.f.). *Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal.* Recuperado de: <http://www.derechoaldia.com/attachments/article/141/Prueba%20testimonial%20y%20pericial.doc>. (10.09.2016)

- Ruffner, J. (2014).** *La Prueba Pericial*. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/File/11056/9935> (10.09.2016)
- Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Salas, S. (s.f.).** Publicaciones: Benites, Forno & Ugaz. Recuperado de: <http://www.bfu.pe/publicaciones.php?p=0&d=10>
- Salmon, G. (2010).** Módulo de Derecho Penal II – Parte Especial, Universidad José Carlos Mariátegui. Recuperado de: http://bv.ujcm.edu.pe/links/cur_derecho/MODULO%20DERECHO%20PENAL%20II.pdf (04.07.2016)
- Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Secretaría Técnica de la Comisión de implementación del Código Procesal Penal (2015).** Audiencias Principales del Código Procesal Penal. Recuperado de: https://issuu.com/nuevocodigoprocesalpenalperu/docs/audiencias_principales_del_codigo
- Significados.com (s.f.).** Diccionario On Line. Recuperado de: <http://www.significados.com/jurisprudencia/>
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de->

investigacion/. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Taboada, G. (s.f.). La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de:
<http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/confesionenncpp.pdf>
(20.09.2016)

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Alas Peruanas (s.f.). Derecho Pernal Parte Especial I. Recuperado de:
http://distancia.upla.edu.pe/libros/derecho/05/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I.pdf (02.07.2016)

Universidad Autónoma de Madrid. (2013). *Informe sobre los datos de la estadística judicial y los datos generales sobre “panorámica de la Justicia” contenidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial*. España. Recuperado de:
http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallejo, J. (2012). “*Estado actual de la administración de justicia en Colombia*”. Recuperado de: <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracionde.html> (02.09.2016)

Vargas, A. (2015). *Estudios recientes sobre la crisis judicial en Bolivia. La Paz, Bolivia: La Razón.* Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Estudios-recientes-crisis-judicial-Bolivia_0_222777795.html (04.06.2016)

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal Pate General.* Lima, Perú: Editorial Grijley

..

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las</p>

			<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]					Mediana
					X					[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
		1	2	3	4	5									

		Aplicación del principio de congruencia					9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado y otro, contenido en el expediente N° 2012-097 en el cual han intervenido en primera instancia: por el Juzgado de Juzgado Unipersonal Colegiado Supra provincial del Distrito Judicial de San Martín y en segunda Sala Mixta Descentralizada de Liquidación de Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí, perteneciente al Distrito Judicial de Juanjuí.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, octubre de 2016

JUÁN HUMBERTO FERRER FERNANDEZ
DNI. N°

ANEXO 4

PODER JUDICIAL: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTÍN.

Jr. Prolongación Grau s/n, cuadra 3- La Merced-Juanjuí. Telf. (042)

545052.

EXPEDIENTE : 2012-097
ACUSADO : CGJA.
AGRAVIADO : CASA y EL ESTADO
PERUANO.
DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD:
HOMICIDIO CALIFICADO Y, OTRO.
JUECES : Dr. FAQ
Dr. FWVA.
Dr. CCEH
ESP. DE AUDIENCIA : MCT.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO CUARENTICINCO

Juanjuí, veintiséis de julio del año dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS: Dado cuenta con los actuados del Proceso Penal Común, signado con el N°: **2012-097-Cuaderno de Debates**, seguido contra el acusado **CGJA**, por la comisión de los delitos: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA, en agravio de CASA y; delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad típica de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio, del Estado Peruano-Ministerio del Interior, respectivamente; delitos previstos y sancionados como tales en los artículo 108°, numeral 3)- parte pertinente- y 279°, del código penal, seguido ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín, integrado por los magistrados: **Dr. FAQ**, Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista, quien **ha** intervenido como Presidente del Colegiado; Dr. FWVA, Juez del Juzgado Penal

Unipersonal de la Provincia de Mariscal Cáceres-Juanjuí- quien ha intervenido como Director de Debates; y, **Dr. CCEH**-Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huallaga-Saposoa, integrante del órgano jurisdiccional penal colegiado; a efectos de resolver lo que corresponda sobre el fondo del asunto, por ser el estado del proceso; **resulta de actuados.**

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la correspondiente revisión-valoración por parte del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, en relación a lo actuado durante la apertura, Inicio, desarrollo y culminación del juzgamiento oral en esta causa, y luego de la correspondiente deliberación fáctico-jurídica de este proceso judicial en particular; se ha verificado lo siguiente.

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

1.1. La parte acusada. En este proceso penal es el ciudadano peruano, identificado como: **CGJA**, con DNI. 40203344, de 33 años de edad, nacido el día diecinueve de junio del año mil novecientos setentinueve, en la ciudad de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de estado civil casado, de ocupación motocarista, hijo de Gilberto Jiménez y de Elena López, con domicilio real, en el jirón Soplín Vargas N° 166-Juanjuí. Se encuentra privado de su libertad física o ambulatoria, por haber sido condenado a pena privativa de libertad efectiva, en otro proceso judicial.

1.2. La parte agraviada. En el delito de Homicidio Calificado, quien en vida fuera la persona de CASA y; en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, el Estado Peruano-Ministerio del Interior; quienes no se han constituido como tales en Actor Civil en este proceso penal.

1.3. La parte acusadora. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mariscal Cáceres-Juanjuí.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CASO: Es un proceso penal común, seguido contra el referido acusado privado de su libertad ambulatoria CGJA, por la comisión de los delitos: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura típica de ASESINATO-

HOMICIDIO POR ALEVOSIA, en agravio de CASA y; delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad típica de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado Peruano-Ministerio del Interior; respectivamente; delitos previstos y sancionados como tales en los artículo **108°, numeral 3)-parte pertinente-** y 279°, del código penal.

3. DEL INICIO, DESARROLLO Y CULMINACION DEL JUZGAMIENTO

ORAL: Tal y conforme ha quedado debidamente registrado en el sistema de audio, e incluso como así constan en las actas de su propósito, obrantes en el Cuaderno de Debates; en el presente caso el juzgamiento oral se ha iniciado, desarrollado y culminado conforme a las reglas que rigen el proceso penal común; estadio o etapa procesal en la cual, bajo la dirección de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, se ha llevado a cabo la siguiente actividad procesal penal.

3.1. Las partes procesales han realizado sus correspondientes alegatos preliminares o de apertura, sosteniendo cada una su hipótesis de su teoría del caso propuesta; postulando la señora Fiscal Provincial, la tesis acusatoria en el sentido de que va a probar los hechos imputados al acusado CGJA, y la autoría del referido acusado en los hechos de contenido ilícito penal; los mismos que en audiencia, inicialmente los tipificó como homicidio calificado-**asesinato** por **placer**, en agravio de CASA; así como delito contra la Seguridad Pública, en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado Peruano-Ministerio del interior. Por su parte, el Abogado defensor del acusado ha postulado la tesis, en el sentido de que no niega los actos de la tenencia del arma de fuego por parte de su patrocinado, ni niega los resultados, como lo es la muerte del agraviado, pero que su patrocinado es completamente inocente de los hechos materia de acusación en este extremo y que, en tal sentido va a demostrar su inocencia en el juzgamiento oral, argumentando que en realidad va a demostrar que ha existido una muerte por accidente y no un homicidio, mucho menos por placer, ya que su patrocinado CGJA fue a buscar a su amigo CASA, sin pretender ultimarle y, que el disparo fue de manera totalmente ocasional o accidental; además ha argumentado que va a demostrar durante el juzgamiento oral que el representante del Ministerio Público ha vulnerado o

transgredido el principio de interdicción de la arbitrariedad, al no haber actuado con objetividad.

3.2. Se ha procedido a dar la correspondiente lectura de los derechos que le asisten en el proceso penal al acusado, quien luego de ello, expresó que no **reconoce la comisión de los hechos materia de acusación fiscal y, por lo tanto, no reconoce su autoría en los hechos de contenido ilícito** penal a cargo del señor fiscal provincial adjunto y, que va a ejercer su derecho a declarar en el juzgamiento oral.

3.3. Seguidamente se preguntó a las partes, si tenían o no un nuevo medio de prueba que ofrecer, siendo que en tal estado del proceso, las partes solicitaron se admitan los siguientes: La representante del Ministerio Público, ofreció como medio de prueba, la declaración testimonial del testigo Su Oficial de la PNP Alfredo Moran Roció; mientras que la defensa solicitó se admitan las documentales consistentes en el informe Médico Post Facto, así como tomas fotográficas de data anterior de su patrocinado con el agraviado; las mismas que en audiencia y en resolución debidamente fundamentada, no se admitieron a trámite.

3.4. Seguidamente se dio por iniciado el debate oral, preguntándose previamente al acusado si iba a ejercer o no su derecho a declarar en juicio oral, quien manifestó que sí; realizándose por consiguiente la siguiente actividad probatoria: a) Las partes examinaron y contra examinaron al acusado CGJA, quien también de modo excepcional fue examinado por los juzgadores; b) Las partes examinaron y contra examinaron, a los testigos SZR, ICEDC; MRV al testigo de código N°: 0001-270-2012; CRSA; CADT; c) Las partes examinaron y contra examinaron al señor Perito Médico David Acevedo Hurtado (en relación al protocolo de Protocolo de Necropsia N°: 007-2012); al perito de parte AHB; al Perito Psicólogo ALV; **d)** Habiéndose prescindido de la actuación de la declaración testimonial de los testigos HVS y del testigo de código N°:02270-2012, así como de la actuación del perito balístico WFM, se dispuso la correspondiente oralización de las documentales ofrecidas y admitidas al representante del Ministerio público; procediendo en consecuencia a oralizar algunas pruebas documentales admitidas a su parte, como las siguientes: La declaración a nivel de investigación preliminar del acusado CGJA Gilberto Jiménez Angulo; las declaraciones de los testigos HVS; de SRZ; de LAFI; de MGRV, y de

HNS, respectivamente, en relación a las cuales, la defensa se pronunció en el sentido de que, a excepción de la declaración del acusado, el contenido de las demás no se ajustaban a la verdad.

3.5. Conforme a la facultad contenida en el artículo 374° del código penal, durante debate y antes de que culmine la actividad probatoria; esto es, en el momento procesal que la representante del Ministerio Público estaba realizando la correspondiente oralización de sus documentales admitidas; los integrantes del órgano jurisdiccional colegiado, analizaron la posibilidad de una nueva calificación jurídica de los hechos objeto de debate contradictorio- en el extremo del delito de homicidio calificado imputado al acusado; por lo que se advirtió a la fiscal provincial, la posibilidad de que realice una nueva tipificación de tales hechos; siendo que ante ello, la representante del Ministerio Público, realizó una nueva calificación o tipificación, en el extremo del delito de homicidio, calificándola como HOMICIDIO POR ALEVOSÍA, manteniendo la misma tipificación en relación al delito de Tenencia ilegal de Arma de Fuego; siendo que mediante resolución número veinticuatro-su fecha nueve de mayo

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, con las facultades que la ley otorga por unanimidad; resuelve: condenar al acusado CGJA, como autor del Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego, fijaron dieciséis años de pena privativa de libertad, en agravio de CSA. Fijando e S/.18,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar el sentenciado a favor la Actor Civil, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

D.- DISPONEMOS: Tratamiento Terapéutico para el sentenciado previo examen médico o psicológico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.

E.- MANDAMOS: Que, consentida sea la presente se inscriba en el registro respectivo Remitiéndose los autos al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín corresponda para su ejecución. Con Costas. Notifíquese.-

EXPEDIENTE N° 2012-097 (L 01; Pág. 373)
JUANJUÍ

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARETA Y SIETE
Juanjuí, doce de diciembre
de dos mil trece.-

SENTENCIA

I. PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

Es materia de grado mediante recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de CGJA, la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, que falla declarando al citado acusado como autor del delito Contra La vieja El Cuerpo y La Salud, en su figura de Homicidio Calificado y por delito de, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de CSA y el estado peruano respectivamente) solicitando el primer apelante que el superior revoque la resolución apelada en el extremo de la tipificación del delito de la cuantía de la pena. Y el Ministerio Público impugna la omisión que el A quo ha tenido en la imposición de la pena al no tener en cuenta la condición de reincidente del sentenciado.

II. PRESUPUESTO FACTICO:

Son hechos de la imputación fiscal los siguientes: Que el día uno del Abril del año dos mil doce, a las diez de la mañana con treinta minutos aproximadamente, el acusado CGJA, victimó a la persona de CASA, utilizando para ello un arma de fuego, pistola marca Bryco cromada, modelo 48-381, automática, serie N° 926169, de propiedad del Sub Oficial de Tercera PNP CADT. Que el imputado para cumplir el hecho delictivo llegó procedente de la ciudad de Huncungo en uno de los autos, qué prestan servicios y luego abordó un motocar conducido por la persona de GMRV, a quien le pidió que lo trasladara hasta la vivienda del occiso ubicada en el Jirón Santa Rosario, La Merced cuadra uno, portando ya el arma de fuego, pistola marca Bryco cromada, modelo 48-381, automática, serie N° 926169, de propiedad de CADT. Que a las diez de la mañana aproximadamente llega al domicilio de la

víctima y le pide a! referido conductor que lo espere, por lo que se bajó y llamo a la puerta donde fue atendido por el padrastro del occiso de nombre SZR, quien le indicó que si se encontraba tal persona a quien lo llamó y, al salir a la puerta a atender a la llama, sin mediar palabra alguna fue victimado por el acusado, quien sacó la pistola que la llevaba en su ingle derecha y le apunto directamente a la cabeza y le disparó, cayendo el occiso en la vereda de su domicilio, de cubito lateral derecho, para luego de ello proceder a amenazar al chofer para que conduzca y se dé a la fuga. Que luengo de ello, es detenido en la casa de HVS. Además, que el procesado hizo llamar al su víctima porque tenía la condición de amigo de la misma.

III.- TIPO PENAL APLICABLE:

Tal sustrato táctico ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de Homicidio Calificado, previsto en:

3. El artículo 108° inciso 2) del Código Penal, que textualmente prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

Inciso 3) (...) **por alevosía, (...)**"

4. "Artículo 279.- El que, ilegítimamente, fabrica, almacena; suministra o **tiene en su poder** bombas, **armas**, municiones o materiales explosivos, Inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL:

2.1.-En síntesis los argumentos de la apelación fundamentada oralmente en audiencia por parte del defensor del sentenciado son en síntesis las siguientes: 1) en primer lugar se debe tener en cuenta que la defensa no impugna la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de homicidio, 2) El primer extremo de la impugnación reside en que la tipificación del delito como de homicidio calificado no es la correcta, tratándose más bien de un homicidio simple; y 3) que el delito de Tenencia Ilegal de Municiones debió subsumirse en el delito de homicidio y no haberse condenado por ambos delitos. La argumentación completa consta en el audio.

2.2 Oralizados en el acto oral en síntesis los argumentos del Ministerio Público son

que de manera general el colegiado de primera instancia ha hecho una correcta valoración de los elementos de prueba, que la imputación de homicidio calificado que se da al delito cometido no es la correcta y que la pena es la adecuada tratándose de un delito tan grave como lo es el homicidio, también debió tener en cuenta que se trata de un procesado reincidente. Respecto a la tenencia ilegal de armas de fuego, resulta una decisión adecuada el haberla tratado de manera separada a la del homicidio, por el A quo. La argumentación Completa consta en el audio.

V. JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION:

PRIMERO: Que, según el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, en a instancia de Apelación sólo podrá valorar independientemente la prueba subjetiva actuada en la audiencia de apelación, mas no la que fue sometida al principio de inmediación en primera instancia; de igual forma, podrá solamente meritarse de manera independiente: la prueba pericial documental, preconstituida y anticipada. En ese sentido, en el presente caso, debe tenerse presente que, no existiendo pruebas preconstituida o anticipada, y que además, en esta instancia no ha sido ofrecida prueba alguna por las partes procesales que deban ser valoradas por este Tribunal de Apelación; en consecuencia no existen nuevos medios del prueba que impugnen el juicio de culpabilidad o de inocencia del acusado. Tal como se indicó; una nueva evaluación puede darse en segunda instancia solamente respecto a la prueba documental y pericial, por lo que, respecto a la violación de los documentos en los que constan las diferentes pericias obrantes en autos, consideramos que estos han sido correctamente valorados.

SEGUNDO: En el presente caso concreto, nótese que la argumentación de la parte recurrente, tal como se tiene anotado en el acápite anterior, se trata de puro derecho directamente vinculado a la correcta interpretación de los respectivos tipos penales que han sido aplicados por el A quo, por lo que sin mayores ambages atinentes a los hechos, deberemos abordar la temática sobre el y/o los tipos penales, sin embargo previamente es menester dejar sentada la **hipótesis** táctica de la que se parte, y es la que se plantea como presupuesto táctico por el Ministerio Público la misma que ha sido anotada previamente; es decir que, lo que produjo la muerte de la víctima fue un disparo realizado a bocajarro por el sentenciado en la cabeza del agraviado, quien aprovechó su condición de amigo para tenerlo a su disposición. Por su parte el

Ministerio Público impugna la omisión de la condición de reincidente del sentenciado.

TERCERO.- Respecto a que, según la defensa, no se trata de un homicidio calificado en la modalidad de alevosía y que más bien se trataría de un homicidio simple, se advierte lo siguiente:

4. Debemos conceptualizar el homicidio por alevosía, como aquel que se realiza con perfidia y por traición, y poniéndose en una situación de seguridad para el logro de su objeto criminal colocando de algún modo en indefensión a la víctima.
5. El estudioso peruano Francisco Chirino Soto tomando una definición de Flores Pojo, dice que la alevosía existe "(...) cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra; las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que) tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido - más adelante este autor señala cuales son los elementos; de la alevosía, los que a saber son tres - 1.- La intención de asegurar la ejecución del delito; 2,- La intención de no correr riesgos provenientes de la defensa del agredido; y 3.- El empleo de medios, modos o formas adecuados para lograr esos fines"
6. En la evaluación y subsunción de los hechos por la norma legal y su análisis interpretativo plasmado en la doctrina y jurisprudencia se desprende claramente que los elemento descritos con anterioridad se encuentra presentes cada uno de ellos, así veamos: A) La intención de asegurar la ejecución del delito se configura claramente del iter criminis de los acontecimientos desde el momento en que el sentenciado llega de Hicungo provisto de un arma de fuego, hasta el momento en que busca a su víctima sin dar tiempo a que la misma asuma conocimiento del animus necandi del agente. B) La intención de no correr riesgos provenientes de la defensa del agredido, es uno de los elementos que se configuró en este caso concreto, cuando él agente perpetró el homicidio sin dar tregua a la víctima para que esta pueda reaccionar oportunamente en su defensa, pues no debe olvidarse que según dos testigos (prueba subjetiva que no se puede reevaluar en esta etapa), no mediaron

palabras entre la salida de su casa de la víctima y la agresión armada del homicida. C) El empleo de medios, modos o formas de ejecución adecuados para lograr su fines; este extremo se explica casi tautológicamente, habida cuenta que el medio y modo empleados fueron los más eficaces para lograr la muerte de una persona, es decir, un balazo a quemarropa en la cabeza. D) Estos dos últimos elementos se encuentran fuertemente vinculados con el medio utilizado por el agente que consistió en aprovechar que la víctima tenía una añeja amistad con el victimario, lo que propició que el agraviado saliera inadvertido y confiado al encuentro del sentenciado, disminuyendo de este modo los riesgos de la perpetración eficaz del delito, y simultáneamente siendo un medio eficiente para que el agraviado salga al encuentro del agresor.

CUARTO.- Lo arriba afirmado viene corroborado por numerosa jurisprudencia, para efectos ilustrativos, citaremos algunas de ellas. 1) La R. N. N° 2440-2003-Piura del 24 de noviembre de 2003, que establece que "para que alguien sea responsable; de homicidio calificado con alevosía debe existir indefensión de la víctima producto de la confianza entre ella y el homicida". 2) Un caso que encuentra perfecta adecuación al presente es el siguiente, Resolución de la Sala de Juzgamiento para Reos en Cárcel de Amazonas que establece que "quien con engaños-logra que su víctima abra la puerta de su casa para inmediatamente dispararle en la cabeza comete asesinato por alevosía". 3) Otra es la casatoria R.N. N° 3482-2008-Callao. Que dispone "quien sorpresivamente disparó a la cabeza de su víctima es responsable de homicidio calificado con alevosía". Es decir, de la forma y circunstancias en que ocupó el delito, no cabe la menor duda que se trata de un asesinato cometido con alevosía.

QUINTO.- Respecto al tema de, si la circunstancia de haberse cometido el homicidio con un arma de fuego es causa suficiente para subsumir ese hecho en este delito o si la tenencia del arma comprende un hecho aislado que debe imputarse a la comisión de otro delito como lo es la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Sucede que, con respecto al arma de fuego han existido algunos hecho aislados los mismos que no tienen directa vinculación con el homicidio pues ocurre que fue tema de discusión en el proceso, la forma y Circunstancias de cómo fue adquirida el arma, por el victimario, cuestión que ha sido radicalmente omitida en los argumentos de la

sentencia. Es decir, la sola circunstancia de que el homicidio se haya producido con un arma de fuego **no convierte en independiente esa "tenencia" en un delito a parte;** debiendo más bien, ser subsumido por el delito de homicidio calificado con uso de arma de fuego. En cambio, si es que el A quo hubiera desarrollado las **circunstancias** en que el procesado tuvo en su poder el arma de fuego **que sean independientes del delito de homicidio**, recién ahí es que se trataría de un hecho y delito independiente, lo cual no ocurrió en el presente caso. En la motivación de la sentencia acaece todo lo contrario, el A quo ha restado importancia al hecho de existir dos versiones respecto a la adquisición del arma: por un lado, la versión del homicida y por otro lado, la del policía quien asegura de manera bastante inverosímil que el arma le fue robada. Por esta causa, la motivación de la sentencia en el extremo del delito de tenencia Ilegal de Armas de Fuego se encuentra en una zona insuficientemente motivada, lo cual infringe el debido proceso, por lo que debe declararse nula la sentencia en ese extremo.

NOVENO.- El Colegiado de primera instancia ha impuesto una pena de dieciséis años de privativa de libertad por el delito de homicidio agravado, al acusado, la misma que no ha tenido en cuenta que el procesado se encuentra en calidad de reincidente por! lo que ese extremo tampoco ha sido suficientemente fundamentado debiendo serlo necesariamente, sin embargo, esta circunstancia no hace nulo este extremo de la resolución, puesto que el delito debe ser entendido como una unidad en la que la pena es elemento irreductible del concepto de delito. Sin embargo, al momento de resolver el nuevo colegiado sobre el delito de tenencia ilegal de armas, deberá tener en cuenta que el sentenciado es reincidente.

DECIMO.- Finalmente, Si bien es verdad que la vida humana no tiene un precio y que, cualquier cantidad dineraria no es suficiente para indemnizarla, empero, no pudiendo ser posible restablecimiento del daño debe fijarse una reparación civil adecuada al daño producido, y asumiendo la tesis que la reparación civil tiene por objeto resarcir al agraviado de la infracción del orden jurídico que le produjo un daño directo y que dicho quebranto debe traducirse en una indemnización económica, esto es, la reparación de las consecuencias materiales e inmateriales del delito y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo señala el artículo 93° del Código Penal, en el caso de autos, el Tribunal de primera instancia consideramos

que; ha fijado una suma adecuada a la posibilidad económica del procesado, descontando una cantidad idónea a la reparación civil del otro delito (en caso de haber condena¹ por el mismo).

VI. DECISION:

POR TAL CONSIDERACIÓN, y en aplicación del inciso 3) literal “b” e inciso 4) del artículo 425 del Código Procesal Penal, así como de los Artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia en el extremo que se dicta sentencia **CONDENATORIA** contra **CGJA** como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía y fijaron **DIECIESIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en agravio de CSA. **FIJARON** una reparación civil de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los deudos de la víctima de homicidio, **DECLARARON NULA LA SENTENCIA** en el extremo en que se le condena por el delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el nuevo código adjetivo. Juez Superior Ponente: SM.-

S.S.
SM
SA
SS

ANEXO 5

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (1ra. Sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,*

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva.

2.3. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que

todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. (Aplica a la 2da sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1.

Introducción.

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**